PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

S E P T I M A P A R T E

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 29, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.** **2**

DECRETO Número 30, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.** **86**

DECRETO Número 31, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.** **130**

DECRETO Número 32, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.** **201**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 29

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Cantidades estimadas	Ingreso estimado
Total:	**$3,749'876,281.79**
a) Impuestos	**$846'738,040.10**
Impuesto sobre los ingresos	$11'645,529.03
Impuestos sobre el patrimonio	$621'129,660.27
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	$389,376.00
Accesorios	$213'573,474.80
b) Contribuciones de Mejora	**$29,020.26**
Contribuciones de mejoras por obras públicas	$29,020.26
c) Derechos	**$193'158,843.91**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento	$5'773,050.28
Derechos por prestación de servicios	$187'027,213.90
Accesorios de derecho	$358,579.73
d) Productos de tipo corriente	**$46'818,982.71**
Otros productos que generan ingresos corrientes	$46'818,982.71

e) Aprovechamientos de tipo corriente	**$147'819,283.60**
Multas	$62'704,951.38
Reintegros	$2'230,719.52
Otros aprovechamientos	$82'883,612.70
f) Participaciones y aportaciones	**$2,515'312,111.21**
Participaciones	$1,573'928,807.50
Aportaciones	$941'383,303.71
Convenios	$0.00
II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León»	
Total:	**$1,893'517,955.00**
a) Ingresos por servicio	$1,501'700,434.00
b) Ingresos por incorporación	$117'472,691.00
c) Otras aportaciones	$165'285,641.00
d) Otros ingresos	$109'059,189.00
III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF»	
Total:	**$12'486,649.76**
a) Derechos	$4'484,756.17
b) Productos	$4'472,416.00
c) Aprovechamientos	$2'734,501.59
d) Ingresos financieros	$794,976.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en este Ordenamiento, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se atenderá a los siguientes conceptos:

I. Calle moda: La calle de características urbanas particulares que predomina dentro de una misma zona.

II. Demérito: La pérdida de valor.

III. Derrama: La asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo, apegándose a los mínimos y máximos.

IV. Derrotero: El camino, rumbo o medio tomado para llegar al fin propuesto.

V. Elementos agrológicos: Las características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos.

VI. Factor de depreciación: El número variable que demerita el valor de una construcción.

VII. Inmueble o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.

VIII. Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.

IX. Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.

X. Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.

XI. Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

XII. Lote moda: El lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona.

XIII. Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

XIV. Osario: El lugar destinado para depositar huesos humanos.

XV. Uso doméstico: La utilización del agua que se hace en los predios dedicados exclusivamente a casa habitación, incluyendo el servicio de saneamiento.

XVI. Vida útil remanente: La vida útil restante de una construcción.

XVII. Valor de tramo: El costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.

XVIII. SAPAL: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

XIX. SAPAL-Rural: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la zona rural del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.439%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.439%	0.460%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.439%	0.460%	0.481%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	1%

c) Rústicos 0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.271%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.548%						

1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.548%	0.574%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.548%	0.574%	0.601%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	1.249%

c) Rústicos 0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor antes del 31 de diciembre de 2006:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS	TASAS

CUADRADOS								
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	1.35%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.35%	1.42%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.35%	1.42%	1.48%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m^2	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	1.70%

La tabla de tasas progresivas contenidas en este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos 0.661%

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos.

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	7,093.73	12,897.70
Zona comercial de segunda	3,353.41	7,093.73
Zona comercial de tercera	1,031.82	3,353.41
Zona habitacional centro medio	1,676.70	7,093.73
Zona habitacional centro económico	838.34	1,676.70
Zona habitacional residencial superior	3,482.38	6,964.76
Zona habitacional residencial	1,934.66	3,482.38
Zona habitacional media	1,418.75	2,351.30
Zona habitacional medio económica	1,028.70	1,910.42
Zona habitacional de interés social	644.88	1,322.60
Zona habitacional económico popular	145.75	955.23
Zona habitacional residencial campestre	490.12	2,204.35
Zona habitacional campestre rústico	68.36	551.10
Zona marginada irregular	92.85	245.04
Zona industrial	318.57	2,013.30
Valor mínimo	68.36	0.00

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y	

ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

Características	**Factor**
a) Frente igual o mayor a 6 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4 metros y menor de 6 metros	0.85
c) Frente menor a 4 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda y será de 0.62 hasta 1.00, dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5. Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m²)	1.15

6. Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60 y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9. Factor de estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Clave	Tipo	Calidad	Vida útil	Valor
1	Habitacional	De lujo	70	12,811.05
2	Habitacional	Superior de lujo	70	10,919.67
3	Habitacional	Superior	70	9,029.61
4	Habitacional	Media superior	70	7,520.61
5	Habitacional	Media	60	6,032.02
6	Habitacional	Media económica	60	5,367.90
7	Habitacional	Interés social	50	4,256.24
8	Habitacional	Económica popular	50	3,311.63
9	Habitacional	Semiprecaria	50	2,675.14
10	Habitacional	Precaria	40	1,482.61
11	Comercial	De lujo	70	12,341.24
12	Comercial	Superior de lujo	70	10,861.08
13	Comercial	Superior	70	9,014.68
14	Comercial	Media superior	70	6,940.97
15	Comercial	Media	60	6,108.22
16	Comercial	Media económica	60	5,240.09
17	Comercial	Económica	50	4,372.93
18	Comercial	Semiprecaria	50	3,438.16
19	Comercial	Precaria	40	2,186.46
20	Industrial	De lujo	50	5,028.88
21	Industrial	Superior	40	3,710.65

22	Industrial	Media	40	2,606.56
23	Industrial	Económica	40	2,075.91
24	Industrial	Semiprecaria	40	1,316.79
25	Techumbres	Buena	40	1,971.51
26	Techumbres	Media	30	1,300.83
27	Techumbres	Económica	30	900.39
28	Albercas techadas	Buena	40	4,850.76
29	Albercas techadas	Media	40	3,747.39
30	Albercas techadas	Económica	30	2,801.69
31	Albercas sin techar	Buena	30	3,940.56
32	Albercas sin techar	Media	30	2,837.08
33	Albercas sin techar	Económica	30	1,891.39
34	Canchas techadas	Buena	40	2,577.09
35	Canchas techadas	Media	40	1,743.03
36	Canchas techadas	Económica	40	1,136.19
37	Canchas sin techar	Buena	40	710.00
38	Canchas sin techar	Media	40	471.68
39	Canchas sin techar	Económica	40	314.33

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

Estado de conservación		
Clave	**Factor de calificación**	**Conservación**
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular

4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará con base en observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos.

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona suburbana	**Valor**	
	Mínimo	**Máximo**
	16.85	434.96

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos.

A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos.

1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Tipo de zona		Valor
Inmuebles rústicos	Riego	116,763.92
	Temporal	43,246.58
	Agostadero	15,567.51
	Cerril o monte	2,767.48

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
1.4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características, de acuerdo a la siguiente tabla.

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado:

Características	Valor	
	Mínimo	**Máximo**
a) Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún tipo de servicio	7.45	18.19
b) Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	18.20	38.03
c) Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	38.05	52.96

d) Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	52.98	66.20
e) Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	66.21	84.62

2. Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia de desarrollo urbano del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;

b) Cercanía a polos de desarrollo;

c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y

e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III. Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;

c) Costo de la mano de obra empleada; y

d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$0.01	$1'050,000.00	$0.00	0.56%
$1,050,000.01	$1'200,000.00	$5,880.00	0.65%
$1,200,000.01	$1'400,000.00	$6,855.00	0.70%
$1,400,000.01	En adelante	$8,255.00	0.75%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles rústicos	0.56%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la	

constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento Residencial «A»	$0.55
II.	Fraccionamiento Residencial «B»	$0.37
III.	Fraccionamiento Residencial «C»	$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	$0.25
V.	Fraccionamiento para industria ligera	$0.25
VI.	Fraccionamiento para industria mediana	$0.25
VII.	Fraccionamiento para industria pesada	$0.29
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.55
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.25
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.30
XI.	Fraccionamiento comercial	$0.56
XII.	Fraccionamiento agropecuario	$0.18
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.36

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Los juegos permitidos de:	
	a) Boliches	0%
	b) Billares, futbolitos y máquinas de juegos de video	8%
II.	Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Éste se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	15%

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Espectáculos en palenque en el que se realicen peleas de gallos con cruce de apuestas	10%
II.	Corridas de toros y festivales taurinos	7%
III.	Espectáculos deportivos, teatro y circo	0%
IV.	Otros espectáculos distintos a los previstos en las fracciones anteriores	2%

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.36
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$2.82
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$2.82
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$0.93
V.	Por kilogramo de mármol	$0.22
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	$5.82
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.90
VIII.	Por metro lineal de guarnición	$0.04
IX.	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	$0.56
X.	Por metro cúbico de arena	$0.46
XI.	Por metro cúbico de grava	$0.38
XII.	Por metro cúbico de tepetate	$0.31
XIII.	Por metro cúbico de tezontle	$2.38

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua potable:

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota base y se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

a) Uso doméstico

Se cobrará una cuota base de $105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	1	$4.46	2	$9.13	3	$14.03
4	$19.14	5	$24.46	6	$30.01	7	$35.77
8	$41.75	9	$54.20	10	$57.30	11	$60.38
12	$67.33	13	$76.52	14	$88.01	15	$151.98
16	$179.60	17	$208.51	18	$250.93	19	$296.09
20	$343.91	21	$394.47	22	$420.15	23	$448.80

Se cobrará una cuota base de $105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
24	$476.37	25	$502.82	26	$530.11	27	$560.18
28	$588.12	29	$615.56	30	$642.32	31	$696.62
32	$725.49	33	$757.52	34	$787.88	35	$816.28
36	$848.18	37	$881.50	38	$916.31	39	$948.00
40	$983.57	41	$1,017.06	42	$1,047.07	43	$1,082.45
44	$1,120.80	45	$1,151.49	46	$1,186.47	47	$1,218.90
48	$1,255.89	49	$1,288.75	50	$1,321.80	51	$1,359.74
52	$1,394.87	53	$1,428.53	54	$1,464.14	55	$1,504.99
56	$1,537.73	57	$1,574.05	58	$1,615.92	59	$1,649.23
60	$1,750.49	61	$1,787.02	62	$1,835.07	63	$1,870.27
64	$1,903.62	65	$1,950.89	66	$1,953.35	67	$1,988.59
68	$2,027.98	69	$2,063.52	70	$2,103.32	71	$2,143.29
72	$2,181.37	73	$2,215.26	74	$2,260.23	75	$2,294.32
76	$2,425.51	77	$2,458.64	78	$2,500.98	79	$2,550.54
80	$2,586.29	81	$2,634.05	82	$2,670.02	83	$2,728.07
84	$2,761.93	85	$2,803.27	86	$2,857.39	87	$2,896.58
88	$2,935.87	89	$2,980.49	90	$3,033.22	91	$3,072.99
92	$3,120.94	93	$3,158.18	94	$3,214.78	95	$3,249.56
96	$3,289.94	97	$3,327.57	98	$3,379.50	99	$3,420.21
100	$3,469.73	101	$3,504.87	102	$3,566.49	103	$3,604.82
104	$3,640.12	105	$3,693.62	106	$3,729.10	107	$3,782.97
108	$3,830.95	109	$3,872.86	110	$3,911.70	111	$3,975.99
112	$4,015.09	113	$4,070.38	114	$4,106.33	115	$4,146.58
116	$4,220.05	117	$4,260.69	118	$4,318.30	119	$4,359.17
120	$4,427.56	121	$4,492.99	122	$4,534.53	123	$4,579.59
124	$4,663.73	125	$4,705.79	126	$4,758.70	127	$4,800.95
128	$4,876.19	129	$4,929.81	130	$4,983.71	131	$5,026.64
132	$5,103.56	133	$5,154.45	134	$5,216.99	135	$5,260.57
136	$5,304.23	137	$5,394.84	138	$5,438.99	139	$5,503.03

Se cobrará una cuota base de $105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
140	$5,555.35	141	$5,632.10	142	$5,693.06	143	$5,750.30
144	$5,795.32	145	$5,869.48	146	$5,923.22	147	$5,981.32
148	$6,048.09	149	$6,093.94	150	$6,169.84	151	$6,224.66
152	$6,283.94	153	$6,352.23	154	$6,398.86	155	$6,445.48
156	$6,532.36	157	$6,572.25	158	$6,627.85	159	$6,683.63
160	$6,739.59	161	$6,795.71	162	$6,852.01	163	$6,908.49
164	$6,965.14	165	$7,021.96	166	$7,078.96	167	$7,136.13
168	$7,193.47	169	$7,250.99	170	$7,308.68	171	$7,366.55
172	$7,424.59	173	$7,482.81	174	$7,541.20	175	$7,599.76
176	$7,658.49	177	$7,717.40	178	$7,776.49	179	$7,835.75
180	$7,895.18	181	$7,954.79	182	$8,014.57	183	$8,074.52
184	$8,134.65	185	$8,194.95	186	$8,255.43	187	$8,316.08
188	$8,376.90	189	$8,437.90	190	$8,499.07	191	$8,560.42
192	$8,621.94	193	$8,683.63	194	$8,745.50	195	$8,807.54
196	$8,869.76	197	$8,932.15	198	$8,994.71	199	$9,057.45

En consumos domésticos iguales o mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $45.67 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Uso comercial y de servicios:

Se cobrará una cuota base de $213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	1	$20.12	2	$41.32	3	$63.61
4	$86.98	5	$111.45	6	$137.00	7	$163.64
8	$191.37	9	$220.18	10	$254.69	11	$267.76
12	$280.88	13	$327.86	14	$374.80	15	$421.79
16	$468.78	17	$515.80	18	$562.78	19	$609.79
20	$656.82	21	$703.16	22	$746.91	23	$790.64

Se cobrará una cuota base de $213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
24	$835.64	25	$879.45	26	$926.67	27	$970.54
28	$1,015.25	29	$1,059.23	30	$1,103.16	31	$1,148.73
32	$1,192.71	33	$1,237.63	34	$1,281.65	35	$1,332.11
36	$1,376.32	37	$1,420.53	38	$1,468.73	39	$1,513.03
40	$1,561.56	41	$1,606.03	42	$1,651.57	43	$1,696.00
44	$1,740.48	45	$1,791.97	46	$1,836.60	47	$1,883.66
48	$1,928.32	49	$1,973.04	50	$2,019.03	51	$2,063.72
52	$2,111.16	53	$2,155.89	54	$2,209.11	55	$2,254.03
56	$2,298.97	57	$2,348.35	58	$2,393.32	59	$2,447.51
60	$2,492.74	61	$2,539.48	62	$2,584.66	63	$2,629.86
64	$2,681.69	65	$2,726.99	66	$2,773.99	67	$2,819.31
68	$2,866.39	69	$2,911.79	70	$2,952.18	71	$2,999.04
72	$3,044.08	73	$3,106.17	74	$3,151.40	75	$3,196.62
76	$3,245.80	77	$3,291.05	78	$3,346.46	79	$3,391.83
80	$3,439.30	81	$3,484.68	82	$3,530.06	83	$3,588.39
84	$3,633.94	85	$3,686.05	86	$3,731.65	87	$3,783.99
88	$3,829.71	89	$3,875.37	90	$3,937.35	91	$3,983.16
92	$4,033.77	93	$4,079.60	94	$4,125.41	95	$4,183.60
96	$4,229.55	97	$4,278.05	98	$4,323.98	99	$4,382.81
100	$4,428.89	101	$4,474.97	102	$4,523.66	103	$4,569.75
104	$4,623.95	105	$4,670.10	106	$4,721.72	107	$4,767.92
108	$4,814.09	109	$4,880.07	110	$4,926.40	111	$4,978.50
112	$5,024.90	113	$5,091.75	114	$5,138.33	115	$5,184.84
116	$5,234.38	117	$5,280.95	118	$5,342.77	119	$5,389.41
120	$5,436.09	121	$5,485.86	122	$5,532.55	123	$5,588.76
124	$5,635.49	125	$5,685.47	126	$5,732.19	127	$5,778.91
128	$5,848.86	129	$5,895.77	130	$5,952.74	131	$5,999.70
132	$6,063.72	133	$6,110.82	134	$6,157.88	135	$6,208.40
136	$6,255.50	137	$6,327.37	138	$6,374.72	139	$6,421.86
140	$6,472.72	141	$6,517.86	142	$6,570.28	143	$6,615.42

Se cobrará una cuota base de $213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
144	$6,664.21	145	$6,709.30	146	$6,754.30	147	$6,825.82
148	$6,870.97	149	$6,927.55	150	$6,972.68	151	$7,041.10
152	$7,086.31	153	$7,131.44	154	$7,180.55	155	$7,225.58
156	$7,290.74	157	$7,335.91	158	$7,385.07	159	$7,430.17
160	$7,475.18	161	$7,532.59	162	$7,577.67	163	$7,626.86
164	$7,671.89	165	$7,716.84	166	$7,783.02	167	$7,828.02
168	$7,881.60	169	$7,926.54	170	$7,993.23	171	$8,038.24
172	$8,083.24	173	$8,145.87	174	$8,190.85	175	$8,240.30
176	$8,285.26	177	$8,361.76	178	$8,406.76	179	$8,451.82
180	$8,501.32	181	$8,546.28	182	$8,605.09	183	$8,649.99
184	$8,699.58	185	$8,744.48	186	$8,789.31	187	$8,853.14
188	$8,898.01	189	$8,952.45	190	$8,997.23	191	$9,042.05
192	$9,111.14	193	$9,155.99	194	$9,225.35	195	$9,270.23
196	$9,325.00	197	$9,369.83	198	$9,414.65	199	$9,484.57

En consumos comerciales y de servicios iguales o mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $47.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Uso industrial:

Se cobrará una cuota base de $221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	1	$21.75	2	$44.58	3	$68.50
4	$93.51	5	$185.72	6	$198.92	7	$212.07
8	$225.25	9	$238.39	10	$255.70	11	$268.97
12	$282.28	13	$330.04	14	$377.79	15	$425.55
16	$473.32	17	$521.09	18	$568.83	19	$616.57
20	$664.36	21	$703.47	22	$747.58	23	$791.68
24	$837.06	25	$881.23	26	$928.85	27	$973.09

Se cobrará una cuota base de $221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
28	$1,018.17	29	$1,062.51	30	$1,106.81	31	$1,152.75
32	$1,197.10	33	$1,242.37	34	$1,286.75	35	$1,337.62
36	$1,382.20	37	$1,426.76	38	$1,475.35	39	$1,520.01
40	$1,568.93	41	$1,613.78	42	$1,659.67	43	$1,704.46
44	$1,749.29	45	$1,801.20	46	$1,846.18	47	$1,893.62
48	$1,938.63	49	$1,983.70	50	$2,030.04	51	$2,075.09
52	$2,122.90	53	$2,167.98	54	$2,221.61	55	$2,266.88
56	$2,312.17	57	$2,361.93	58	$2,407.26	59	$2,461.88
60	$2,507.44	61	$2,554.55	62	$2,600.06	63	$2,645.61
64	$2,697.85	65	$2,743.48	66	$2,790.84	67	$2,836.50
68	$2,883.94	69	$2,929.67	70	$2,975.32	71	$3,022.89
72	$3,068.30	73	$3,130.95	74	$3,176.55	75	$3,222.15
76	$3,271.74	77	$3,317.36	78	$3,373.24	79	$3,418.99
80	$3,466.85	81	$3,512.59	82	$3,558.33	83	$3,617.15
84	$3,663.07	85	$3,715.60	86	$3,761.56	87	$3,814.33
88	$3,860.41	89	$3,906.42	90	$3,968.90	91	$4,015.07
92	$4,066.07	93	$4,112.25	94	$4,158.41	95	$4,217.07
96	$4,263.37	97	$4,312.23	98	$4,358.51	99	$4,417.80
100	$4,464.21	101	$4,474.97	102	$4,523.66	103	$4,569.75
104	$4,623.95	105	$4,670.10	106	$4,721.72	107	$4,767.92
108	$4,814.09	109	$4,880.07	110	$4,926.40	111	$4,978.50
112	$5,024.90	113	$5,091.75	114	$5,138.33	115	$5,184.84
116	$5,234.38	117	$5,280.95	118	$5,342.77	119	$5,389.41
120	$5,436.09	121	$5,485.86	122	$5,532.55	123	$5,588.76
124	$5,635.49	125	$5,685.47	126	$5,732.19	127	$5,778.91
128	$5,848.86	129	$5,895.77	130	$5,952.74	131	$5,999.70
132	$6,063.72	133	$6,110.82	134	$6,157.88	135	$6,208.40
136	$6,255.50	137	$6,327.37	138	$6,374.72	139	$6,421.86
140	$6,472.72	141	$6,517.86	142	$6,570.28	143	$6,615.42

Se cobrará una cuota base de $221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
144	$6,664.21	145	$6,709.30	146	$6,754.30	147	$6,825.82
148	$6,870.97	149	$6,927.55	150	$6,972.68	151	$7,041.10
152	$7,086.31	153	$7,131.44	154	$7,180.55	155	$7,225.58
156	$7,290.74	157	$7,335.91	158	$7,385.07	159	$7,430.17
160	$7,475.18	161	$7,532.59	162	$7,577.67	163	$7,626.86
164	$7,671.89	165	$7,716.84	166	$7,783.02	167	$7,828.02
168	$7,881.60	169	$7,926.54	170	$7,993.23	171	$8,038.24
172	$8,083.24	173	$8,145.87	174	$8,190.85	175	$8,240.30
176	$8,285.26	177	$8,361.76	178	$8,406.76	179	$8,451.82
180	$8,501.32	181	$8,546.28	182	$8,605.09	183	$8,649.99
184	$8,699.58	185	$8,744.48	186	$8,789.31	187	$8,853.14
188	$8,898.01	189	$8,952.45	190	$8,997.23	191	$9,042.05
192	$9,111.14	193	$9,155.99	194	$9,225.35	195	$9,270.23
196	$9,325.00	197	$9,369.83	198	$9,414.65	199	$9,484.57

En consumos industriales iguales o mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $47.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Los usuarios clasificados como de beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales y estatales, siempre y cuando se destinen al servicio público, pagarán lo correspondiente al servicio de agua potable para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando el consumo mensual exceda este volumen, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por $23.34 como precio unitario por cada metro cúbico.

e) Las escuelas públicas y los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas en esta fracción, por una dotación de 25 litros de agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación

deberá de ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes al uso de beneficencia.

f) Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.15.

g) Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.3.

h) Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAL o al SAPAL-Rural según corresponda. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda.

i) Para aquellos desarrollos habitacionales bajo el régimen de condominio, para las viviendas construidas en privadas y para todos aquéllos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, además del medidor individual que se les instalará en cada vivienda, se les instalará un medidor patrón a fin de contabilizar el agua entregada y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor padrón y la suma de los consumos individuales se cargará al fraccionador conforme al importe que resulte.

j) Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.7%.

II. Servicio de alcantarillado:

a) El servicio de la red de alcantarillado sanitario se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del SAPAL o del SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por el SAPAL o el SAPAL Rural, de conformidad con las tarifas aplicables.

b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

III. Incorporación a la red de agua potable:

a) Por la incorporación a la red de agua potable se pagará la cantidad de $430,859.65 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

b) Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal en materia de uso del suelo, utilizando como base el importe mencionado en esta fracción. Se cobrará también la diferencia entre el costo marginal y lo que resulte del monto calculado, el cual se incluirá en el convenio de pagos como aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad.

c) Por títulos de explotación se deberá pagar $7.28 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a metros cúbicos el gasto en litro por segundo que resulte del cálculo correspondiente.

d) El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria, de acuerdo con las especificaciones del proyecto establecidas por el SAPAL o por el SAPAL-Rural y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión.

e) Para aquellos desarrollos habitacionales y no habitacionales que se pretendan construir fuera del perímetro urbano, se les aplicará un factor de 1.3 sobre el monto total que resulte de los derechos correspondientes a costos marginales.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

f) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable **(Qmd)**

Qmd = **(Cvd)** x **(Qmed)**

Donde:
Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

Cvd = Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de León, Guanajuato, deberá considerarse de 1.3.

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

g) Para calcular el gasto medio diario de agua potable **(Qmed)**

$$\mathbf{Qmed} = \frac{\mathbf{(N)} \times \mathbf{(H)} \times \mathbf{(D)}}{}$$

86400 segundos/día

Donde:

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

N = Número de viviendas a incorporar.

H = Coeficiente de hacinamiento publicado de número de personas por vivienda, que será de 4.3.

D = Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día.

Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

1) Para vivienda habitacional popular y económica será de 145 litros/habitante/día.
2) Para vivienda de interés social será de 180 litros/habitante/día.
3) Para vivienda residencial de tipo «C» será de 250 litros/habitante/día.
4) Para vivienda residencial de tipo «B» será de 350 litros/habitante/día.
5) Para vivienda residencial de tipo «A» o campestre será de 450 litros/habitante/día.

Para el caso de fraccionamientos, desarrollos o establecimientos con actividades no domésticas, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado.

IV. Por la incorporación a la red de alcantarillado se pagará la cantidad de $236,973.56 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

La cantidad total de litros por segundo se calculará de la siguiente manera:

Para calcular el gasto medio diario de alcantarilladoy tratamiento (Qmda)

Qmda = **(Qmd)** x 0.75

Donde:

Qmda = Gasto máximo diario para alcantarillado medido en litros por segundo.

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo, calculado de acuerdo a la fórmula para su cálculo.

Por aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se pagará la cantidad de $11,277.36 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

V. Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria, se pagará el 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por SAPAL o por SAPAL-Rural.

VI. En relación con el servicio público de alcantarillado se pagarán las siguientes cantidades:

Concepto	Importe	Unidad
a) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de casa habitación	$362.20	por servicio
b) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de comercio	$604.20	por servicio
c) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de industria	$604.20	por servicio
d) Sondeo a presión a descarga de agua residual en casa habitación	$492.10	por servicio
e) Sondeo a presión a descarga comerciales y de servicios e industriales	$967.90	por servicio
f) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual en casa habitación de 1 a 50 metros	$816.10	por servicio

Concepto	Importe	Unidad
g) Sondeo con malacate a comercio o industria	$1,054.00	por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	$1,894.80	por hora
i) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual de comercios y de servicios e industrias de 1 a 50 metros	$1,512.00	por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	$915.90	por servicio
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	$1,373.90	por remolque con capacidad de 1 a 4 m^3
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	$747.80	por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	$838.00	por servicio

VII. En cuanto a los otros servicios que presta el SAPAL o el SAPAL-Rural, se pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto		Importe
a)	Duplicado de recibo	$6.80
b)	Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	$6.80
c)	Reformar cuadro de medidor (casa)	$253.80
d)	Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	$350.40
e)	Mover medidor por cada metro toma (casa)	$190.40
f)	Mover medidor por cada metro toma (comercio o industria)	$253.80
g)	Reconexión de toma de agua en cuadro	$139.80
h)	Reconexión de toma de agua en línea	$685.10
i)	Reconexión de drenaje hasta 5 metros	$2,163.50
j)	Reubicación de medidor a la calle	$555.30
k)	Histórico de estado de cuenta	$43.20
l)	Carta de factibilidad para lote	$33.10
m)	Carta de factibilidad comercio	$37.50

Concepto		Importe
n)	Carta de no adeudo casa	$32.80
o)	Carta de no adeudo comercio	$37.50
p)	Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	$396.60
q)	Cambio de nombre uso comercial y de servicios	$77.80
r)	Cambio de nombre uso industrial	$139.80
s)	Reactivar cuenta suspensión temporal	$396.60
t)	Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	$1,037.00
u)	Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	$4,102.00
v)	Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	$6,705.40
w)	Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	$7,409.30
x)	Suministro de agua en pipas hasta de 8 m^3 a la Dirección de Pipas Municipales	$9.88
y)	Suministro de agua en pipas hasta de 8 m^3 a otras dependencias municipales	$44.50
z)	Suministro de agua a pipas particulares por m^3	$18.26
aa)	Suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL o del SAPAL-Rural por m^3	$18.26

A las cantidades de los incisos x), y), z) y aa), se les indexará mensualmente el 0.7%.

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición o por responsabilidad del usuario, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$754.60

Concepto	Importe
b) Para tomas de 1 pulgada	$4,092.80
c) Para tomas de 1 ½ pulgadas	$11,750.70
d) Para tomas de 2 pulgadas	$12,391.80
e) Para tomas de 3 pulgadas	$13,841.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX. El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y de servicios e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre el servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: $31.80 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: $43.17 por metro cúbico descargado.

b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 17.6% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

c) Los precios contenidos en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.

X. La contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:

a) El contrato del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado para todos los giros, sin incluir los costos de medidor, toma, descarga, materiales e instalación es de $207.80.

b) Dependiendo de las características del servicio determinado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Diámetro de toma de agua					
Concepto	**½"**	**1"**	**1½"**	**2"**	**3"**
Instalación de toma y cuadro de medición	$2,272.20	$2,931.10	$3,046.70	$3,542.30	$4,621.70
Medidor de agua potable o tratada	$754.60	$4,092.80	$11,750.70	$12,391.80	$13,841.00

c) Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de $2,333.10.

d) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de $4,137.00.

e) Los conceptos de los incisos a), b) y c) de esta fracción se aplicarán a fraccionamientos o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago por dotación de agua potable y drenaje.

f) Los propietarios de predios que soliciten los servicios de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos o colonias que no hayan cubierto en su momento la dotación de los servicios prestados por el SAPAL o el SAPAL-Rural

según corresponda, deberán pagar además de lo anterior, la contraprestación por la dotación en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{(Vol. de dotación litros por segundo del fracc.) X (precio del litro por segundo para incorporación de fracc.)}}{\text{Número de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

g) En el caso de que sea necesaria la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios de predios de fraccionamientos o colonias citadas en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{(Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria)}}{\text{Número de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

h) Las tomas para uso doméstico y comercial y de servicios, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas de diámetro mayor a media pulgada se cobrará con base a los montos previstos en el inciso b) de esta fracción y el volumen de agua que el usuario demande, aplicando lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III de este artículo.

i) Por la ampliación a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

j) La contratación de servicios contenidos en la tabla del inciso b) de esta fracción están considerados hasta 12 metros lineales de tubería de agua y 10 metros lineales de tubería de alcantarillado.

k) En el caso de que los trabajos de instalación de tomas o descargas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el SAPAL o el SAPAL-Rural, para cada caso en específico.

l) Los usuarios domésticos que cambien de uso a comercial y de servicios o industrial, o usuarios comerciales y de servicios que cambien a giro industrial, deberán realizar el pago por el contrato que corresponda, de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.

m) Para los usuarios comerciales y de servicios e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de la fracción III, la diferencia de derechos de dotación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 3 meses.

n) No se cobrarán derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarilladoa los usuarios de comunidades rurales integradas al SAPAL-Rural que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XI. El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a $7.32 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

XII. Para la distribución de agua tratada en toma domiciliaria, además del importe señalado en la fracción anterior, se cubrirá un costo de $3.34 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas del SAPAL o del SAPAL-Rural, el costo por viaje será de $202.70, más el importe del volumen de agua suministrado. Estas cantidades se indexarán mensualmente al 0.7%.

XIII. El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a $0.73 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona, a la infraestructura existente, así como a la evaluación que realice el SAPAL o el SAPAL-Rural. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

XIV. Por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el interesado deberá pagar a razón de $43.92 por cada metro cúbico que descargue.

Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de $38,866.09 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

T A R I F A	
a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba, incluye su traslado y confinamiento	$10.06 por m^2
b) Limpieza mecánica, retiro de escombro, basura, hierba, incluye su traslado y su confinamiento	$19.29 por m^2
c) Barrido manual en zona urbana, incluye traslado y confinamiento	$10.82 por m^2
d) Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento	$8.94 por unidad

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base en la siguiente:

T A R I F A

a) Por bolsa de hasta 2.5 kilogramos	$34.94
b) Porkilogramo excedente hasta 10 kilogramos	$13.98
c) Por kilogramo excedente a 10 kilogramos	$28.04
d) Por contenedor de 200 litros	$628.76
e) Por contenedor de 500 litros	$1,572.53
f) Por contenedor de 750 litros	$2,358.79
g) Por contenedor de 2,600 litros	$8,180.11

III. Por la recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto, por kilogramo	$1.29
IV. Por la disposición final de los residuos de la industria de la construcción (escombro), por m^3	$3.40

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	$70.26
c) En gaveta para adulto	$700.95
d) En gaveta infantil	$535.66
e) Por anualidad en fosa separada	$167.59
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	$335.17
II. Exhumación	$137.75
III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	$769.80
IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	$1,943.68
V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	$283.13
VI. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio	$267.82
VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos	$364.25

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Por sacrificio de:	
a) Pollo de engorda	$3.66 por ave
b) Gallina	$2.89 por ave
c) Avestruz	$85.70 por ave
II. Lavado y desinfectado de jaulas en:	

a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	$112.94
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	$130.08
c) Tráiler de más de 18 toneladas	$177.53

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública:

TARIFA	
a) Policía	$15,393.63 mensual por elemento policial
b) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio	$350.67 por elemento policial
c) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 3 horas de servicio	$191.68 por elemento policial
d) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	$488.85 por elemento policial

II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada $7,162.08

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por los concesionarios, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	$6,590.43, por vehículo
b) Ruta convencional	$7,710.37, por vehículo
II. Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	$6,590.43, por vehículo
III. Permiso:	
a) Eventual	$658.61, mensual, por vehículo
b) Supletorio	$24.66, diarios, por vehículo
IV. Permiso para servicio extraordinario	$329.30, mensual, por vehículo
V. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	$6,590.43, por vehículo
VI. Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	$6,590.43, por vehículo
VII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	$2,994.19, por vehículo
VIII. Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	$3,960.36, por vehículo
IX. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	$6,590.43, por vehículo
X. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	$6,590.43, por vehículo

XI.	Por el canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII.	Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII.	Constancia de despintado	$63.82, por vehículo
XIV.	Por cada verificación físico-mecánica:	
a)	Vehículos de rutas troncales	$542.54, por vehículo
b)	Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	$188.58, por vehículo
XV.	Por cada verificación físico-mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	$190.04, por vehículo
XVI.	Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a)	Vehículos de rutas troncales	$905.23, por vehículo
b)	Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	$316.25, por vehículo
XVII.	Por cada verificación físico-mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	$316.25, por vehículo
XVIII.	Trámite anual de enrolamiento de vehículo	$190.04, por vehículo
XIX.	Expedición o reposición de cédula para conductor	$63.82
XX.	Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	$63.82
XXI.	Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	$631.04
XXII.	Por uso de estaciones de transferencia por año:	

a) Vehículos de rutas troncales	$10,560.96, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	$5,582.21, por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	$606.39

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio	$338.78, por elemento
II.	Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	$488.85, por elemento
III.	Por expedición de constancia de no infracción	$60.91

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En el estacionamiento «Fundadores»:	
	a) Estacionamiento	$15.71, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
	b) Pensión diurna	$587.22 mensual
	c) Pensión de 24 horas	$777.22 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de $2.36 por día.		
II.	En el estacionamiento «Juárez»	$14.26, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
III.	En el estacionamiento «Mariano Escobedo»:	
	a) Estacionamiento	$5.94, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
	b) Pensión diurna	$200.58 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de $2.45 por día.		
IV.	En el estacionamiento «Tlacuache»	$8.27, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
V.	En el estacionamiento «Mercado Aldama»:	
	a) Estacionamiento	$10.63, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
	b) Pensión nocturna	$354.33 mensual

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Examen médico general	$103.37 por examen
II.	Por consulta médica en consultorios de salud integral	Exento

III. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

a) Consulta general	$24.93

b) Resina fotocurable	$65.43
c) Amalgama	$52.34
d) Cementado	$39.25
e) Curación	$39.25
f) Limpieza dental con curetaje	$65.43
g) Extracción	$39.25
h) Radiografía	$65.43

Cuando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de $11.25.

IV. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por observación del animal agresor	$44.31 diarios
b) Por disposición del cadáver del animal	$114.29
c) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	$55.71
d) Por pensión de animal	$55.71 diarios
e) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	$244.33
f) Por esterilización de perros y gatos machos	$294.32
g) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	$147.16
2. Endoparásitos por tableta	$29.76

V. Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	$272.42
b) Electroencefalograma	$557.10
c) Sesiones de terapia de rehabilitación	$572.38
d) Estudio del potencial evocado auditivo	$1,114.42
e) Estudio del potencial evocado visual	$1,114.42

f) Electromiografía	$891.53
g) Evaluación diagnóstica familiar	$74.30
h) Emisiones otoacústicas	$297.18
i) Timpanometría	$96.58
j) Impedansiometría	$96.58
k) Sesión de hidroterapia	$22.29

VI. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	$7.96
b) Padres eficaces	$7.96
c) Pintura	$21.00
d) Área escolar	$7.96
e) Consulta dental menores	$15.91
f) Terapia de lenguaje y comunicación	$15.91
g) Terapia psicológica	$55.69
h) Valoración laboral	$15.91
i) Consulta dental adultos	$23.88
j) Psicodiagnóstico	$47.78
k) Transporte	$47.78
l) Rx. Placa simple	$150.00
m) Rx. Placa doble	$180.00
n) Terapia ocupacional	$22.29
o) Programa de casa	$133.73
p) Diagnóstico para inserción laboral	$74.30
q) Potenciales evocados somotosensoriales	$1,114.42
r) Potenciales evocados dermotomales	$1,114.42
s) P300 (potenciales evocados cognitivos)	$1,114.42

t) Certificado de discapacidad permanente	$64.30
u) Consulta médica	$39.77
v) Moldes auditivos	$64.48
w) Pruebas térmicas	$257.95
x) Pruebas vestibulares	$257.95
y) Electrococleografía	$1,125.04
z) Campo libre	$275.02
aa) Curso de verano	$64.48, por niño, por semana

VII. Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	$55.69
b) Por sesión en tratamiento psicológico	$55.69
c) Por reporte de evaluación psicológica	$191.00
d) Por consulta médica	$39.78
e) Por certificado médico	$79.57
f) Por convivencia supervisada	$37.14
g) Por dictamen de supervisión	$193.16
h) Por sesión entrevista en trabajo social	$32.68
i) Por reporte de diagnóstico social	$190.99
j) Sesión por persona en terapia psicológica individual	$22.28
k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	$22.28
l) Sesión por peritaje psicológico	$257.95
m) Sesión por peritaje trabajo social	$257.95

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación, estos servicios serán gratuitos.

VIII. En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	$31.83
b) Por consulta psicológica individual, familiar o de pareja	$159.16
c) Por consulta médica	$159.16
d) Sesión por persona en escuela para padres	$4.47
e) Sesión por persona en escuela para novios	$4.47
f) Sesión por persona en orientación vocacional	$14.85
g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	$59.43
h) Sesión psicológica de grupo	$59.98

IX. Por servicios en centro Gerontológico San Juan de Dios:

a) Por persona con ayuda familiar	$265.99
b) Por persona pensionada	$416.29
c) Por persona con trabajo propio	$505.06

X. Por servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	$335.34
b) Mensualidad	$450.20
c) Servicios intermedios por cuatro horas diarias, costo mensual	$61.41

XI. Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:

a) En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	$335.34
2. Mensualidad	$425.63

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	$25.79	$19.35

2. San José del Consuelo	$25.79	$19.35
3. San José de los Sapos	$25.79	$19.35
4. Duarte	$25.79	$23.22

XII. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores	$9.80 por día

XIII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
$49.98	$114.57	$172.44

Centro	Costo por clase
a) San Sebastián	$14.33
b) Santa Cecilia	$14.33
c) Vista Hermosa	$14.33
d) Nueva Candelaria	$14.33
e) Parque del Árbol	$14.33
f) Chapalita	$14.33
g) Lomas de la Trinidad	$14.33
h) Las Joyas	$10.82
i) León I	$14.33
j) Valle del Sol	$14.33
k) Morelos	$10.82

XIV. Por emisión de constancia de servicios asistenciales en centros infantiles y capacitaciones en centros de desarrollo familiar $20.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	$52.51
b) Fuegos pirotécnicos	$103.47
c) Pirotecnia fría	$249.90

II. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	$375.63
b) Fabricación de pirotécnicos	$501.39
c) Materiales explosivos	$501.39

III. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas $742.94

IV. Por dictamen de seguridad para programa de protección civil sobre:

a) Programa interno		$261.04
b) Plan de contingencias		$261.04
c) Especial:		
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:		
1. a)	Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol o actividades de beneficio comunitario	$153.03
1. b)	Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	$459.13
1. c)	Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	$765.23

1. d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	$1,913.09
1. e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas	$3,826.17
2. En su modalidad de instalaciones temporales:	
2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodosmáximos de 2 semanas	$765.23
2.b) Juegos por periodos máximos de 2semanas sobre:	
2.b.1. Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente	$37.14, por dictamen
2.b.2. Juegos mecánicos y eléctricos	$148.60, hasta 3 juegos
2.b.3. Juegos mecánicos y eléctricos	$572.06, mayor a 3 juegos
d) Análisis de riesgo	$261.04
e) Programa de prevención de accidentes	$261.04

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros $103.47, por elemento

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a)	Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	$338.23, por elemento
b)	Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio	$488.85, por elemento

VII. Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores $742.94

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso de construcción:	
	a) Uso habitacional:	
	1. Popular o marginado	$3.17 por m^2
	2. Económico	$6.27 por m^2
	3. Media	$9.15 por m^2
	4. Residencial	$11.53 por m^2
	b) Uso no habitacional:	
	1. Comercio, servicio, industria y taller familiar	$13.21 por m^2
	2. Escuelas, equipamiento zonal, vecinal o especializado	$2.14 por m^2
	3. Áreas pavimentadas	$4.69 por m^2
	4. Áreas de jardines	$2.32 por m^2
	c) Bardas o muros	$4.21 por metro lineal
II.	Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	$9.55 por m^2
V.	Por autorización para la instalación de terrazas móviles	$111.43 por m^2 al mes
VI.	Por peritaje de evaluación de riesgos	$4.67 por m^2 de construcción
	En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	$9.55 por m^2
VII.	Por permiso de división, el cual se pagará previo al inicio de los trámites	$273.79
VIII.	Por alineamiento y asignación del número oficial	

en predios de uso habitacional:	
a) Marginados y populares sin importar superficie	una cuota fija de $70.03
b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m^2	una cuota fija de $70.04 más $5.05 por m^2
c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m^2	una cuota fija de $448.85 más $1.05 por m^2
d) Predios mayores de 1,000.00 m^2	una cuota fija de $1,625.11
IX. Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso industrial:	
a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m^2	una cuota fija de $70.03 más $4.10 por m^2
b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m^2	una cuota fija de $1,278.12 más $0.10 por m^2
c) Predios mayores de 5,000.00 m^2	una cuota fija de $1,847.96
X. Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso comercial:	
a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m^2	una cuota fija de $71.55 más $11.45 por m^2
b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m^2	una cuota fija de $1,193.75 más $0.24 por m^2
c) Predios mayores de 5,000.00 m^2	una cuota fija de $2,323.86
XI. Por permiso de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m^2 y taller familiar, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$1,379.98
b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio de 10,000 m^2, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$1,617.16
c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio de más de 10,000 m^2 y actividades de riesgo independiente de las dimensiones,	

de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$1,838.40
XII. Por permiso de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos:	
a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m^2, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$463.17
b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 300 m^2, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$1,379.98
c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media, con dimensión máxima del predio de 1,600 m^2, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$1,838.40
d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m^2, así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	$2,301.30
XIII. Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XI y XII de este artículo.	
XIV. Por certificación denúmero oficial de cualquier uso	$95.50
XV. Por autorización de uso y ocupación por terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	una cuota fija de $253.06 más **$1.73** por m^2 de construcción
b) Para uso distinto del habitacional	una cuota fija de $461.59 más $2.08 por m^2 de construcción

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

XVI. Por constancia de factibilidad $481.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública para:	
a) Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:	
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m^2	$689.59
2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m^2	$478.59
3. En el caso de excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m^2, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	$558.60, por cada día que dure la obra
4. En caso de instalaciones de	

postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	$558.60, por cada día que dure la obra
b) Construir o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas o predios particulares y comercios	$80.50 por metro cuadrado
II. Certificación de terminación de obra	$123.68
III. El costo por la prórroga del permiso para la construcción de las obras a que se refiere este artículo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	$558.60, por cada día que dure la obra

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de $95.72 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	$257.86
b) Superiores a una hectárea	$9.54 por hectárea excedente

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	$1,976.85
b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	$257.86 por hectárea excedente
c) Superiores a 20 hectáreas	$212.12 por hectárea excedente

IV. Por consulta remota vía internet de servicios catastrales $14.80 por cada minuto del servicio.

V. Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la Tesorería Municipal $67.50

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador inmobiliario externo de la Tesorería Municipal será determinado por el Municipio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición del permiso de uso de suelo, una cuota fija de $1,624.46 más $0.01 por m^2 de superficie total.

II. Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio, una cuota fija de $869.08 más $0.01 por m^2 de superficie total.

III. Por la aprobación de traza, $0.24 por m^2 de la superficie total.

IV. Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición del permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza, $876.96, adicionalmente se cobrará:

a) $3.64 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b) $0.25 por m^2 de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos.

V. Por supervisión de obras, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Este derecho sólo se cobrará por el organismo operador de que se trate.

VI. Por permiso de seccionamiento, modificación de traza, venta, recepción en fase de operación, recepción en fase final y entrega-recepción $0.24 por m^2 de la superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos:

a) Autosoportados y de azotea, incluyendo luminosos y electrónicos, una cuota fija de $5,387.84 más $27.05 por m^2.

b) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de $1,216.04 más $27.05 por m^2.

c) Autosoportados o adosados (vallas publicitarias), $306.07 por m^2 por área de exhibición.

d) Toldos publicitarios, $66.85, por cada uno.

e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas $66.85 por m^2.

La vigencia de los permisos previstos en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción será anual, pudiendo refrendarse cada año.

Por expedición del dictamen de factibilidad de la ubicación del anuncio de acuerdo con los planos de zonas para su instalación que deberá pagarse previo a la solicitud del permiso de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, se causará un pago único de $249.93.

Los derechos previstos en esta fracción se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II. Permiso por cada anuncio colocado en vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal:

a) En el exterior e interior del vehículo, $52.51 al mes.

b) Difusión fonética a bordo de vehículos, $8.60 por emisión.

III. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública:

a) En la vía pública:

1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, $50.93 por bimestre.

2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, $84.35, por mes.

3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, $50.93 por bimestre.

b) En eventos comerciales $120.97 por evento diario

IV. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

a) Comercios ambulantes $146.43, por día

b) Por cada manta, banderola o pendón $20.84, por día

V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas $249.89

VI. Permiso para la colocación de cada inflable $173.49 por día

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por día	$2,896.05
II. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por espacio dentro y durante el tiempo de feria:	
a) Centro de espectáculos de la feria, en el cual se realicen peleas de gallos y se crucen apuestas, por día	$2,896.05
b) Restaurant-bar, restaurant, discoteca, bar, centro nocturno, cantina, vinícola y peña, por día	$614.17
III. Permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas,	

mensualmente	$1,124.88

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario prevista en la fracción III, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades, por resolución:	
	a) General	$3,245.30
	b) Específica	$6,001.73
II.	Evaluación del estudio de riesgo, por dictamen	$4,392.59
III.	Permiso de intervención al arbolado urbano:	
	a) Poda de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	$197.60
	b) Trasplante de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	$296.40
	c) Tala de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	$395.20
	d) Trasplante de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	$7.80
	e) Tala de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	$10.40

IV.	Programa de manejo de vegetación urbana en área pública:	
	a) Autorización	$1,622.40
	b) Renovación de autorización	$1,081.60
V.	Permiso ambiental de funcionamiento	$608.40
VI.	Dictamen de la cédula de operación anual	$202.80
VII.	Autorización del programa de reducción de emisión de ruido	$1,622.40
VIII.	Permiso de operación de dispositivos emisores de luz de alta densidad, por día	$119.60
IX.	Programa de remediación de sitio contaminado con residuos sólidos urbanos:	
	a) Autorización	$1,622.40
	b) Renovación de la autorización	$1,081.60
X.	Centro de acopio de residuos sólidos urbanos:	
	a) Autorización	$1,622.40
	b) Renovación de la autorización	$1,081.60
XI.	Permiso de reciclaje de residuos sólidos urbanos	$608.40
XII.	Permiso para la prestación de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles	$608.40
XIII.	Permiso para la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas	$608.40

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A		
I.	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	$62.40
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de	

	impuestos, derechos y aprovechamientos	$62.40
III.	Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios	$145.62
IV.	Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores o por reposición de documentos	$62.40
V.	Certificaciones	$11.92 por foja
VI.	Por la certificación de las constancias que obren en los expedientes por el Secretario de Estudio y Cuenta de los juzgados administrativos municipales; y, el costo de la fotocopia será a cargo del solicitante	$20.00
VII.	Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles	$59.28
VIII.	Certificación de cuenta catastral	$89.44

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada copia	$0.80
III.	Expedición de copias simples de planos	$45.47
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio	$1.51
V.	Reproducción de documentos en CD o DVD	$18.43

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información pública, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$125.56	Mensual
II.	$251.12	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales del presente Ordenamiento, se reconocen como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por los beneficios fiscales referidos en dicho capítulo, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 37. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 38. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 39. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 40. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo general mensual vigente que corresponda.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 45. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de $269.57.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de $219.26. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. En caso de que el valor

del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, sólo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% si lo hacen en el mes de enero; y del 8% en el mes de febrero.

Se aplicarán los descuentos referidos en el párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 45 del presente Ordenamiento, siempre que realicen el pago total de la anualidad.

Artículo 47. Se les aplicará la tasa preferencial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal, a los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que a partir del ejercicio fiscal 2015 hayan obtenido los siguientes permisos sobre la totalidad del predio en los siguientes casos:

I. Permiso de urbanización, tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio y que además cuenten con traza que autorice el desarrollo por etapas o secciones; y

II. Permiso de construcción en el caso de giros industriales.

Para el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, se dejará de aplicar la tasa preferencial, una vez que el contribuyente obtenga el permiso de venta de las etapas o secciones que conformen el desarrollo; y para el supuesto señalado en la fracción II se dejará de aplicar una vez que el contribuyente obtenga el permiso de uso de suelo.

Artículo 48. Se aplicará la tasa general del 0.234% sobre el total del predio al valor fiscal, en los siguientes casos:

I. A los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles suburbanos sin edificaciones o aquéllos que cuenten con menos del 5% en metros de construcción sobre la superficie total del terreno, que se encuentren en las zonas industrial de intensidad alta, reserva para el crecimiento–ZRC y reserva para el crecimiento condicionado–ZRC-C, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico del Municipio; y

II. A los contribuyentes del impuesto predial de predios ubicados en comunidades rurales que no estén clasificados como predios rústicos.

Para el supuesto señalado en la fracción I, se dejará de aplicar la tasa prevista en este artículo, una vez que el contribuyente cuente con la declaratoria de asignación de uso de suelo; excepción hecha de las asignaciones del uso de suelo que se otorguen para zonas de reserva forestal, ecológica y agrícola, quienes seguirán gozando del beneficio de la aplicación de la tasa general prevista en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente artículo.

I. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%. Este descuento aplicará de manera colectiva a petición expresa de las escuelas públicas y asociaciones con fines asistenciales o en eventos organizados por la Administración Pública Municipal, debidamente validados por el Director General de Salud Municipal, siendo aplicable al 100% de las personas atendidas en el día o los días especificados o a petición de los solicitantes.

II. Por los servicios de desparasitación por tableta y esterilización de perros y gatos machos hasta el 100%, cuando se desarrollen campañas específicas o en eventos promocionales de ferias de la salud.

III. Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.

IV. En el Centro Gerontológico San Juan de Dios se podrá otorgar un descuento de hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Ingreso por pensión recibida;

b) Ingreso por salario;

c) Ingreso por ayuda económica familiar;

d) Equipamiento de la vivienda; y

e) Ingreso por caridad.

V. Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.

b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

VI. En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.

b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos;

2. Condiciones y tipo de vivienda;

3. Servicios públicos que recibe; y

4. Tipo de alimentación.

VII. Tratándose de la constancia a que se refiere el artículo 24 fracción XIV del presente Ordenamiento, su primera emisión será gratuita.

SECCIÓN TERCERA
INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 50. Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

I. Incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

a) No se pagará la tasa del 20% correspondiente al servicio de alcantarillado en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el Municipio.

b) Se aplicará un incentivo para el cobro por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 351 miligramos por litro y 2,000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:

1. Industria ubicada en fraccionamientos o parques industriales autorizados por el Municipio;

2. Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del SAPAL o del SAPAL-Rural; y

3. Industria que sólo contemple el proceso de wet-blue en adelante.

c) Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa establecida en la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento, de conformidad con la siguiente tabla:

Por carga contaminante sobre la tarifa de tratamiento de agua residual comercial y de servicios e industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Grasas y aceites (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 100
De 601 a 800	40%	Menos de 100
De 801 a 1000	20%	Menos de 100

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

II. Para la vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISSSTE, FONHAPO o programas de vivienda impulsados por el municipio de León, se tendrá un descuento del 30% sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de toma domiciliaria y descarga domiciliaria, de acuerdo con la fracción X del artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario.

III. A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL o por el

SAPAL-Rural según corresponda, el importe de la recontratación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.

IV. Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que se abastezcan única y exclusivamente del agua potable suministrada por el SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, mediante la red municipal, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de $33.04 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. El incentivo a que se refiere esta fracción beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

V. Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que consuman mensualmente, mediante la red municipal, más de dieciséis mil metros cúbicos de agua potable suministrada por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de $33.04 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. Este incentivo beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

VI. Para los usuarios que utilicen agua tratada en volúmenes mensuales iguales o mayores a los quinientos metros cúbicos, se les aplicará el costo por metro cúbico contenido en la fracción XI del artículo 16 del presente Ordenamiento y no se les aplicará el importe por distribución contenido en la fracción XII de dicho artículo.

VII. Para aquellos usuarios que se adhieran al programa especial de regulación ecológica, tratándose de usuarios reubicados que hacen el proceso completo y los no reubicados que hacen el proceso RTE, pagarán el metro cúbico de agua suministrado por SAPAL a un precio de $20.58 y la descarga de agua residual y el tratamiento de la misma a un precio de $4.50 y $10.46 por metro cúbico respectivamente. Estas tres tarifas se indexarán mensualmente al 1%.

Para los usuarios adheridos al programa especial de regulación ecológica, los volúmenes de descarga que excedan el equivalente al 80% del volumen suministrado por SAPAL se cobrarán para servicio de alcantarillado conforme a lo establecido en la fracción II, inciso a) del artículo 16 de este Ordenamiento, y para tratamiento de agua residual, conforme a lo dispuesto por la fracción IX, inciso a) del artículo referido.

El SAPAL establecerá las condiciones para aquellos usuarios que pretendan incorporarse a este programa especial y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante.

Estos beneficios son exclusivamente para quienes se adhieran a este programa especial y que cumplan con los requisitos que el SAPAL establezca y no son compatibles con ninguno de los otros beneficios administrativos contenidos en este artículo.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. Tratándose de los derechos por inhumación en gaveta infantil, a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso d) del presente Ordenamiento, se otorgará un descuento hasta del 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Hospital General Regional, el Hospital Regional de Alta Especialidad, el Hospital Materno Infantil o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 52. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 del presente Ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 53. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de este Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 54. Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 34 del presente Ordenamiento, no excedan de $10.50, serán sin costo alguno.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 55. Tratándose del pago por uso del estacionamiento ubicado en el predio denominado el Tlacuache, este será gratuito siempre y cuando el automóvil permanezca en el mismo un periodo de tiempo menor a una hora.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56. Tratándose de predios ubicados en polígonos ZRU, Zona de Reutilización, declarados como tales por el Ayuntamiento y que comprueben de manera fehaciente haber hecho una remodelación o mejora superior al 90% del valor fiscal de la construcción, mediante dictamen de autorización de uso y ocupación emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, se aplicarán los siguientes beneficios:

I. Devolución previa solicitud del contribuyente, dentro de los primeros tres meses posteriores a la obtención del dictamen de terminación de obra, del 75% de los pagos por concepto de permisos, revisión de proyecto y de la supervisión realizada para tales efectos por la Dirección General de Desarrollo Urbano, tratándose de dicha remodelación o mejora.

II. Aplicación de la tasa preferencial del impuesto predial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal por la totalidad del ejercicio fiscal vigente.

Para otorgar el beneficio previsto en la fracción II de este artículo, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Ingresos, el dictamen de autorización de uso y ocupación a que alude el primer párrafo del presente artículo, para el efecto de que esta última realice los movimientos necesarios en el padrón correspondiente. Dicho beneficio en ningún momento podrá concederse por más de cinco años consecutivos.

SECCIÓN DÉCIMA
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 57. Los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 35 de este Ordenamiento, por concepto de derecho de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 59. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

Artículo 60. Tratándose de bienes inmuebles cuyo valor fiscal se determinó o modificó antes del 1 de enero del 2012, los contribuyentes podrán acudir a la Tesorería Municipal a solicitar dejar sin efectos las tasas previstas en el artículo 5 fracción II incisos a), b) y c) y fracción III incisos a), b) y c), con la finalidad de que una vez actualizado el valor fiscal del inmueble al ejercicio 2016, se aplique la tasa que le corresponda, consignada en el artículo 5 fracción I, incisos a), b) o c), según las características del predio, de conformidad con la siguiente tabla:

Año de avalúo	Característica de los inmuebles	Tasa vigente aplicable	Tasa a aplicar
A partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011	**a)** Urbanos y suburbanos con edificaciones	0.271%	0.234%
	b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción II inciso b) de este Ordenamiento	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I inciso b) de este Ordenamiento
	c) Rústicos	0.0416%	0.0416%
Antes del 31 de diciembre de 2006	**a)** Urbanos y suburbanos con edificaciones	0.681%	0.234%
	b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción III inciso b) de este Ordenamiento	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I inciso b) de este Ordenamiento
	c) Rústicos	0.661%	0.0416%

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 61. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Ordenamiento entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 30

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

Concepto	Ingreso Estimado			
	Total	Administración Centralizada	Administración Descentralizada	
			S.M.A.P.A	DIF
Importe	135,321,630	122,236,227	12,358,244	8,238,660
Impuestos	5,369,287	5,369,287		
Impuesto predial	4,982,022	4,982,022	-	-
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	105,642	105,642	-	-
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	169,381	169,381	-	-
Impuesto de fraccionamientos	500	500	-	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	90,000	90,000	-	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	21,742	21,742	-	-
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-	-	-	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	350,626	350,626		
Contribuciones por ejecución de obras públicas	350,626	350,626	-	-

Contribuciones por ejecución de obras públicas no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingreso causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-
Derechos	13,575,659	4,096,369	9,479,290	-
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	9,479,290	-	9,479,290	-
Por el servicio de alumbrado público	2,160,246	2,160,246	-	-
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	5,092	5,092	-	-
Por servicios de panteones	612,583	612,583	-	
Por servicios de rastro	878,595	878,595	-	-
Por servicios de seguridad pública	31,628	31,628	-	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	1,810	1,810	-	-
Por servicios de tránsito y vialidad	-	-	-	
Por servicios de protección civil	4,365	4,365	-	-
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	131,726	131,726	-	-
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	41,548	41,548	-	-
Por servicios en materia de fraccionamientos	-	-	-	-
Por expedición de licencias, permisos y anuncios	53,712	53,712	-	-
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	58,031	58,031	-	-
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	114,953	114,953	-	-
Por los servicios en materia de acceso a la información	2,080	2,080	-	-
Productos	2,201,648	1,597,522	109,966	494,160

Venta de materiales y mano de obra para servicios de agua potable, alcantarillado, disposición de aguas residuales	109,830	-	109,830	-
Capitales, valores y sus réditos	193,691	193,555	136	-
Formas valoradas	5,822	5,822	-	-
Ocupación de la vía pública	561,686	561,686	-	-
Uso de locales en mercados	167,369	167,369	-	-
Entrada a baños públicos	263,953	148,453	-	115,500
Entrada a deportiva municipal	101,968	101,968	-	-
Uso de cancha de futbol uruguayo	66,894	66,894	-	-
Renta de cancha empastada	19,453	19,453	-	-
Eventos sociales	141,863	81,863	-	60,000
Instalación de material eléctrico en el alumbrado público	170,416	170,416	-	-
Inscripción o refrendo al padrón de contratistas	4,073	4,073	-	-
Inscripción o refrendo al padrón de proveedores	5,170	5,170	-	-
Bases para concurso por licitación	1,080	1,080	-	-
Cursos de Natación	69,720	69,720	-	-
Traslados DIF	25,000	-	-	25,000
Cuotas de rehabilitación	67,500	-	-	67,500
Educadoras comunitarias	56,160	-	-	56,160
Coordinadora de Zona	3,000	-	-	3,000
Instancia infantil	145,000	-	-	145,000
Consulta Psicológica	22,000	-	-	22,000
Aprovechamientos	3,827,378	1,058,391	2,768,987	
Rezagos	2,145,988	330,185	1,815,803	-
Recargos	209,558	124,382	85,176	-
Multas	291,154	289,445	1,709	-
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	10,000	10,000	-	-
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	120,620	120,620	-	-

Reintegro de pagos de derechos CNA	433,659	-	433,659	-
Donativos y subsidios	-	-	-	-
Herencias y legados	-	-	-	-
Gastos de ejecución	173,759	173,759	-	-
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	10,000	10,000	-	-
Devolución del impuesto al valor agregado	432,640	-	432,640	-
Participaciones y aportaciones	109,764,032	109,764,032		
Participaciones	55,681,626	55,681,626		
Fondo general de participaciones	29,252,568	29,252,568	-	-
Fondo de fomento municipal	18,766,973	18,766,973	-	-
Impuesto especial sobre producción y servicios	3,676,190	3,676,190	-	-
Fondo de fiscalización FOFIES	1,278,873	1,278,873	-	-
Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	684,084	684,084	-	-
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	58,120	58,120	-	-
Fondo de compensación del impuesto sobre autos nuevos	439,635	439,635	-	-
ISR Participable	1,525,183	1,525,183	-	-
Aportaciones	54,082,406	54,082,406		
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	35,062,622	35,062,622	-	
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	19,019,784	19,019,784	-	
Convenios de reasignación de recursos	233,000			233,000
Convenios de reasignación de recursos federales	-	-	-	-
Convenios de reasignación de recursos estatales	233,000	-	-	233,000
PREVERP Becas	86,000	-	-	86,000
CEMAIV (Equipamiento)	25,000	-	-	25,000
CEMAIV (Compensación)	122,000	-	-	122,000

Transferencias internas y asignaciones al sector público				**7,511,500**
Remanentes de ejercicios anteriores	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**
Ingresos derivados de financiamiento	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,924.68	3,481.85
Zona comercial de segunda	991.19	1,790.56
Zona habitacional centro media	485.54	1,059.58
Zona habitacional centro económico	335.31	394.33
Zona habitacional media	384.95	498.25
Zona habitacional de interés social	305.80	419.82
Zona habitacional económica	160.94	335.31
Zona marginada irregular	95.23	160.94
Valor mínimo	54.98	

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,152.24
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,185.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,310.74
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,845.40
Moderno	Media	Regular	2-2	3,696.45
Moderno	Media	Malo	2-3	3,075.45
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,729.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,345.81
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,921.99
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,999.78
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,542.42
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,114.57
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	697.43
Moderno	Precaria	Regular	4-5	537.84
Moderno	Precaria	Malo	4-6	307.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,536.83
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,850.12
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,152.69
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,388.73
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,921.99

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,427.09
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,341.23
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,077.01
Antiguo	Económica	Malo	7-3	883.88
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	883.88
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	697.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	619.65
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,845.33
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,311.52
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,729.42
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,576.52
Industrial	Media	Regular	9-2	1,960.90
Industrial	Media	Malo	9-3	1,542.42
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,778.47
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,427.09
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,103.86
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,077.01
Industrial	Corriente	Regular	10-5	883.88
Industrial	Corriente	Malo	10-6	730.96
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	619.65
Industrial	Precaria	Regular	10-8	461.39
Industrial	Precaria	Malo	10-9	307.14

Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,075.45
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,422.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,921.99
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,152.69
Alberca	Media	Regular	12-2	1,806.65
Alberca	Media	Malo	12-3	1,384.16
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,427.09
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,158.83
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,004.58
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,921.99
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,648.38
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,311.74
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,427.09
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,158.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	883.88
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,230.49
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,960.90
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,648.38
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,620.21
Frontón	Media	Regular	17-2	1,384.16
Frontón	Media	Malo	17-3	1,077.01

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	13,567.93
2. Predios de temporal	5,171.80
3. Predios de agostadero	2,312.28
4. Predios de cerril o monte	973.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$7.10
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$17.22
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$35.48
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$49.70
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$60.33

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS	
I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Fraccionamiento residencial "A"	$0.40
II. Fraccionamiento residencial "B"	$0.28
III. Fraccionamiento residencial "C"	$0.28
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.16
V. Fraccionamiento de interés social	$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.19
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.40

XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.13
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo	$0.21
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.24

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE:

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle $0.12

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:-

Rangos	Domésticos	Comercial y de Servicios	Industrial	Mixto	Pública
CUOTA BASE	$69.99	$93.03	$127.72	$82.51	$70.97
DE 11 A 15 m3	$7.26	$9.69	$13.39	$8.50	$7.38
DE 16 A 20 m3	$7.60	$10.15	$13.94	$8.91	$7.72
DE 21 A 25 m3	$7.94	$10.61	$14.59	$9.48	$8.05

DE 26 A 30 m3	$8.32	$11.19	$15.50	$9.94	$8.43
DE 31 A 35 m3	$8.72	$11.71	$16.22	$10.40	$8.82
DE 36 A 40 m3	$9.26	$12.40	$16.97	$10.85	$9.35
DE 41 A 50 m3	$9.68	$12.99	$17.79	$10.25	$9.85
DE 51 A 60 m3	$10.13	$13.58	$18.75	$11.98	$10.28
DE 61 A 70 m3	$10.60	$14.22	$19.66	$12.71	$10.74
DE 71 A 80 m3	$11.18	$14.95	$20.59	$13.26	$11.32
DE 81 A 90 m3	$11.69	$15.80	$21.70	$13.85	$11.82
DE 90 A MAS	$12.39	$16.53	$22.69	$14.49	$12.58

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y Secundaria**	**Medio superior y superior**
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

II.Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Importe
Preferencial	$84.42
Básica	$97.37
Media	$130.39

III.Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV.Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$147.16
b) Contrato de descarga de agua residual	$89.61

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:

Diámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	801.22	1,109.54	1,846.94	2,282.38	3,678.87
Tipo BP	953.98	1,262.46	1,970.98	2,435.14	3,831.67
Tipo CT	1,573.99	2,198.21	2,984.37	3,683.20	5,570.44
Tipo CP	2,198.55	2,822.49	3,608.67	4,346.43	6,194.73

Tipo LT	2,169.16	3,072.56	3,921.01	4,729.04	7,132.74
Tipo LP	3,306.03	4,236.86	5,104.73	5,933.03	8,409.39
Metro adicional Terracería	156.37	235.29	280.09	334.92	447.89
Metro Adicional Pavimento	267.37	346.27	391.07	445.90	557.39

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B toma en banqueta.

b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.

c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

a) T terracería.

b) P pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$331.17
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$404.78
c) Para tomas de 1 pulgada	$551.98
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	$881.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,249.70

VIII.Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$441.45	$919.84
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$536.40	$1,457.26
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,577.46	$4,268.85
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	$6,510.73	$9,538.69
e) Para tomas de 2 pulgada	$7,469.89	$11,481.81

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,432.12	2,507.32	527.32	365.09
Descarga 8 "	2,564.59	1,704.13	549.38	387.19
Descarga 10 "	2,694.69	1,834.20	571.05	408.87
Descarga 12 "	2,869.74	2,009.27	.600.25	438.04

TUBERÍA DE PVC

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,918.10	2,057.60	575.04	413.11
Descarga 8 "	3,335.41	2,474.95	613.96	451.75
Descarga 10 "	4,090.13	3,229.66	701.03	538.81
Descarga 12 "	5,015.95	4,155.46	825.28	663.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	**Recibo**	**$7.33**
b) Constancia de no adeudo	**Constancia**	**$36.77**
c) Cambios de titular	**Toma**	**$44.10**
d) Cancelación temporal de toma	**Cuota**	**$147.16**

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Agua para construcción por m3:

1. Por volumen para fraccionamientos: $5.41

2. Por agua a construir/6 meses: $2.23

b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora: $235.49

c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora: $1,619.19

d) Reconexión de tomas de agua: $382.68

e) Reconexión de drenaje por descarga: $426.83

f) Agua para pipas (sin transporte) por m3: $15.56

g) Transporte de agua en pipa por m3/Km:

1.De 0 a 10 kilómetros: $56.24

2.De 11 a 20 kilómetros: $112.48

3.De 21 a 30 kilómetros: $168.72

4.De 31 a 40 kilómetros: $224.97

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,877.78	$1,082.03	$3,959.81
b) Interés social	$3,063.24	$1,413.90	$4,477.14
c) Residencial "C"	$3,539.53	$1,471.98	$5,011.51
d) Residencial "B"	$4,195.23	$1,582.39	$5,777.62
e) Residencial "A"	$5,593.69	$2,104.96	$7,698.65
f) Campestre	$7,065.69		$7,065.69

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²: $426.83

b) Por cada metro cuadrado excedente: $1.64

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de $4,889.45.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $163.60 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	$2,620.17
b) Por cada lote excedente	Lote	$17.61
c) Supervisión de obra	Lote/mes	$85.35
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	$8,640.76
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	$36.43

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrara de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	$291,461.60
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	$138,002.63

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por introducción de redes	$2,576.01	$1,442.56	$4,018.62
Por conexión a redes existentes	$441.57	$220.76	$662.36

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

Tabla

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$3.80
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	$73,601.41

XVII. Por la venta de agua tratada.

a) Suministro de agua tratada por m3: $2.91

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1.	De 0 a 300 miligramos:	14% sobre el monto facturado
2.	De 301 a 2,000 miligramos:	18% sobre el monto facturado
3.	Más de 2,000 miligramos:	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.28.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.38.

XIX. Indexación.

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.4 % mensual.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m^3.	$367.88
II. Retiro de basura de tianguis (m^3).	$36.77
III. Por limpieza en lotes baldíos (m^2).	$7.35

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$37.81
c) Por un quinquenio	$201.78
d) A perpetuidad	$688.58
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	$173.38
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	$173.38
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	$160.76
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	$217.51

VI. Por exhumación de restos.	$224.63
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	$458.71
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	$271.13

IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:

a) Gaveta sobre piso	$1,941.08
b) Sin gaveta en piso	$1,941.08
c) Gaveta sobre pared	$2,952.16

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	$173.39
b) Ganado ovicaprino	$75.66
c) Ganado porcino	$111.82
d) Aves	$2.36

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	$8.23
b) Ganado ovicaprino	$4.74
c) Ganado porcino	$7.94
d) Aves	$0.32

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	$33.10
b) Ganado ovicaprino	$7.84
c) Ganado porcino	$33.10
d) Aves	$0.44

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	$37.81
b) Ganado ovicaprino	$16.53
c) Ganado porcino	$29.98
d) Aves	$0.77

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	$305.29
II. En eventos particulares	Por evento	$382.70

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	$6,062.19
b) Suburbano	$6,062.19

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de: $6,062.19

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo: $6,062.19

IV. Por revista mecánica semestral: $131.85

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes: $104.58

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día: $219.58

VII. Por constancia de despintado: $45.48

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por cada evento particular.	$331.02
II. Por expedición de constancias de no infracción.	$58.09

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de $8.80 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de $2.90 por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Conformidad para el uso de fuegos pirotécnicos	$157.62
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	$126.09

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	$64.28
2. Económico por vivienda	$262.83
3. Media por m²	$5.13
4. Residencial, departamentos y condominios por m²	$6.39

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m²	$7.63
2.Áreas pavimentadas por m²	$2.71
3. Áreas de jardines por m²	$1.35

c) Bardas o muros por metro lineal	$1.98

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m²	$5.35
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m²	$1.17
3. Escuelas.	Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los

derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. $5.41 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. $2.71 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. $160.69

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional $321.40

b) Uso industrial $987.14

c) Uso comercial $637.17

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $ 38.43 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en en una construcción sobre la vía pública. $159.17

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. $55.97

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional $365.14

b) Para usos distintos al habitacional $668.79

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. $47.81

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. $150.21

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. $5.35

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. $1,146.74

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 $150.21

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 $122.04

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad $147.52

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán $88.51 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán $29.50 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se

hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

	TARIFA
I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.	$0.11 por m²
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible.	$0.11 por m²
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	$1.91 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	$0.11 por m²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	1.125%

V. Por el permiso de venta por m² de superficie vendible	$0.15
VI. Por el permiso de modificación de traza por m² de superficie vendible	$0.15
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m² de superficie vendible	$0.15

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	**Importe por m^2**
a) Adosados	$486.72
b) Autosoportados espectaculares	$70.30
c) Pinta de bardas	$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	**Importe por m^2**
a) Toldos y carpas	$688.13
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en en vehículos de servicio público urbano y suburbano.	$96.40

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios

electrónicos en la vía pública:

a) Fija	$32.12
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	$83.18
2. En cualquier otro medio móvil.	$8.32

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día.	$16.81
b) Tijera, por mes.	$50.50
c) Comercios ambulantes, por mes.	$83.55
d) Mantas, por mes.	$50.50
e) Inflables, por día.	$67.34

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	$1,798.57
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	$718.61

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	$38.02
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$77.78
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)Por la primera foja.	$82.71
b)Por cada foja adicional.	$8.04
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$39.36
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	$38.02

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	$0.74
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	$1.56
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	$33.10

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual:	$133.87
II. Bimestral:	$267.64

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cobrarán conforme a lo establecido por los reglamentos municipales. .

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de $227.34 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10 % sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, tendrán una

cuota mínima anualizada de $30.00

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS:

Articulo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2016.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 31

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente de financiamiento 2016	Ingreso estimado
Total		**$188'596,448.60**
Impuestos	**11601**	**$22'397,977.15**
Impuesto predial	11601	$18'877,549.55
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	11601	$877,057.61
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	11601	$136,082.55
Rezagos	11601	$1'337,875.36
Recargos	41606	$596,812.08
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	11601	$557,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	11601	$15,600.00
Contribuciones especiales		
Contribución por ejecución de obras públicas	71605	$0.00
Derechos		**$4'088,148.50**
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	11601	$0.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	11601	$177,600.00
Por servicios de panteones	11601	$1'773,200.00
Por servicios de seguridad pública	11601	$469,761.14
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	11601	$43,231.89

Por servicios de tránsito y vialidad	11601	$72,433.58
Por servicios de estacionamientos públicos	11601	$204,000.00
Por servicios de protección civil	11601	$64,035.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	11601	$364,284.42
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	11601	$225,300.94
Por servicios en materia de fraccionamientos	11601	$0.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	11601	$165,110.64
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11601	$205,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	11601	$131,596.96
Por los servicios en materia de acceso a la información	11601	$0.00
Por el servicio de alumbrado público	11601	$192,593.93
Productos		**$7'493,077.94**
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	11601	$7'479,105.12
Capitales, valores y sus réditos	11601	$0.00
Formas valoradas	11601	$13,972.82
Aprovechamientos		**$2'193,333.01**
Multas	11601	$2'146,178.23
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	11601	$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	11601	$0.00
Donativos y subsidios	11601	$0.00
Herencias y legados	11601	$0.00
Gastos de ejecución	11601	$47,154.78
Participaciones y aportaciones		**$113'223,912.00**
Participaciones		**$71'723,649.00**
Fondo General de Participaciones	11601	$46'159,508.00
Fondo de Fomento Municipal	11601	$16'508,601.00
Fondo de Fiscalización	11601	$4'276,328.00
Fondo IEPS en gasolina y diésel	11601	$1'611,501.00
Fondo por impuesto sobre automóviles nuevos	11601	$152,106.00
Tenencias	11601	$82,168.00
Alcoholes	11601	$414,420.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	11601	$1'868,507.00
Fondo ISAN	11601	$650,510.00
Aportaciones		**$41'500,263.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	51607	$25'445,374.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	51608	$16'054,889.00
Convenios		**$39'200,000.00**
Convenios estatales	61602	$25'700,000.00
Convenios federales	51603	$13'500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2015, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	7,702.50	17,117.81
Zona comercial de primera	3,360.77	7,075.31
Zona comercial de segunda	1,690.83	2,530.40
Zona habitacional centro medio	1,101.01	1,685.72
Zona habitacional centro económico	606.20	954.43

Zona habitacional residencial	1,231.72	2,182.77
Zona habitacional media	607.41	980.23
Zona habitacional de interés social	361.14	613.48
Zona habitacional económica	285.74	564.72
Zona marginada irregular	139.29	199.91
Zona industrial	101.58	427.95
Valor mínimo	100.19	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,164.17
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,882.21
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,721.41
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,721.66
Moderno	Media	Regular	2-2	4,906.04
Moderno	Media	Malo	2-3	4,080.58
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,622.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,113.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,549.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,654.35
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,047.64
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,478.85
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	926.06
Moderno	Precaria	Regular	4-5	711.95
Moderno	Precaria	Malo	4-6	410.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,694.75
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,783.78
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,855.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,170.25
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,549.86

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,894.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,778.05
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,428.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,171.11
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,171.11
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	926.06
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	820.29
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,102.33
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,393.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,622.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,420.47
Industrial	Media	Regular	9-2	2,601.47
Industrial	Media	Malo	9-3	2,047.64
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,360.28
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,894.60
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,478.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,428.58
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,170.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	969.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	819.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	613.48
Industrial	Precaria	Malo	10-9	410.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,081.73
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,176.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,549.86
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,855.54
Alberca	Media	Regular	12-2	2,396.39
Alberca	Media	Malo	12-3	1,838.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,894.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,537.07

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,332.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,549.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,187.08
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,693.11
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,894.60
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,537.07
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,170.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,958.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,601.47
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,187.08
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,148.39
Frontón	Media	Regular	17-2	1,838.83
Frontón	Media	Malo	17-3	1,428.58

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	17,071.39
2.	Predios de temporal	6,506.57
3.	Predios de agostadero	2,908.42
4.	Predios de cerril o monte	1,225.28

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar ; siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores itarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	8.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.93

3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	44.71
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	62.42
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	73.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.53
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.35
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.29
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.35
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.35
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.23
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.52
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.33

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbicode cantera sin labrar	$11.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$5.60
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$5.60
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.67
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	$0.32
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	$10.21
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.07

IX.	Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	$1.03
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.33
XI.	Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	$0.29

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$132.72	$133.79	$134.86	$135.94	$137.02	$138.12

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$147.41	$148.59	$149.78	$150.98	$152.18	$153.40
22	$155.56	$156.81	$158.06	$159.33	$160.60	$161.89
23	$163.79	$165.10	$166.42	$167.75	$169.09	$170.45
24	$172.15	$173.53	$174.92	$176.32	$177.73	$179.15
25	$180.56	$182.01	$183.47	$184.93	$186.41	$187.90
26	$189.11	$190.63	$192.15	$193.69	$195.24	$196.80
27	$197.76	$199.34	$200.93	$202.54	$204.16	$205.79
28	$206.50	$208.15	$209.82	$211.50	$213.19	$214.90
29	$215.35	$217.08	$218.81	$220.56	$222.33	$224.11
30	$224.31	$226.10	$227.91	$229.73	$231.57	$233.42
31	$233.36	$235.22	$237.10	$239.00	$240.91	$242.84
32	$242.51	$244.45	$246.40	$248.37	$250.36	$252.36
33	$251.75	$253.77	$255.80	$257.84	$259.91	$261.99
34	$261.13	$263.22	$265.33	$267.45	$269.59	$271.75
35	$270.58	$272.74	$274.92	$277.12	$279.34	$281.57
36	$280.14	$282.39	$284.65	$286.92	$289.22	$291.53
37	$289.81	$292.12	$294.46	$296.82	$299.19	$301.59
38	$299.58	$301.98	$304.39	$306.83	$309.28	$311.76

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	$309.46	$311.94	$314.43	$316.95	$319.48	$322.04
40	$319.44	$321.99	$324.57	$327.16	$329.78	$332.42
41	$329.48	$332.12	$334.78	$337.45	$340.15	$342.87
42	$339.68	$342.40	$345.14	$347.90	$350.69	$353.49
43	$349.93	$352.73	$355.55	$358.39	$361.26	$364.15
44	$360.32	$363.20	$366.11	$369.04	$371.99	$374.96
45	$370.81	$373.78	$376.77	$379.78	$382.82	$385.88
46	$381.38	$384.43	$387.50	$390.60	$393.73	$396.88
47	$392.07	$395.21	$398.37	$401.55	$404.77	$408.01
48	$402.83	$406.06	$409.30	$412.58	$415.88	$419.21
49	$413.72	$417.03	$420.37	$423.73	$427.12	$430.54
50	$424.72	$428.11	$431.54	$434.99	$438.47	$441.98
51	$435.81	$439.30	$442.81	$446.36	$449.93	$453.53
52	$447.01	$450.59	$454.19	$457.83	$461.49	$465.18
53	$458.29	$461.95	$465.65	$469.37	$473.13	$476.91
54	$469.67	$473.43	$477.22	$481.04	$484.89	$488.76
55	$481.17	$485.02	$488.90	$492.81	$496.75	$500.72
56	$492.77	$496.71	$500.69	$504.69	$508.73	$512.80
57	$504.48	$508.52	$512.59	$516.69	$520.82	$524.99
58	$516.27	$520.40	$524.56	$528.76	$532.99	$537.25
59	$528.17	$532.40	$536.66	$540.95	$545.28	$549.64
60	$540.18	$544.50	$548.85	$553.24	$557.67	$562.13
61	$551.03	$555.44	$559.89	$564.36	$568.88	$573.43
62	$562.09	$566.59	$571.12	$575.69	$580.29	$584.93
63	$573.16	$577.75	$582.37	$587.03	$591.73	$596.46
64	$584.33	$589.01	$593.72	$598.47	$603.26	$608.08
65	$595.56	$600.32	$605.12	$609.96	$614.84	$619.76
66	$606.86	$611.72	$616.61	$621.54	$626.51	$631.53
67	$618.23	$623.17	$628.16	$633.18	$638.25	$643.36
68	$629.66	$634.69	$639.77	$644.89	$650.05	$655.25
69	$641.15	$646.28	$651.45	$656.66	$661.91	$667.21
70	$652.71	$657.94	$663.20	$668.51	$673.85	$679.24
71	$664.33	$669.65	$675.00	$680.40	$685.85	$691.33
72	$676.03	$681.44	$686.89	$692.39	$697.93	$703.51
73	$687.77	$693.27	$698.82	$704.41	$710.05	$715.73
74	$699.60	$705.19	$710.84	$716.52	$722.25	$728.03
75	$711.50	$717.19	$722.92	$728.71	$734.54	$740.41
76	$721.90	$727.67	$733.49	$739.36	$745.27	$751.24
77	$732.30	$738.15	$744.06	$750.01	$756.01	$762.06
78	$742.75	$748.69	$754.68	$760.72	$766.80	$772.94
79	$753.24	$759.27	$765.34	$771.46	$777.64	$783.86
80	$763.73	$769.84	$776.00	$782.21	$788.47	$794.78
81	$774.19	$780.38	$786.62	$792.92	$799.26	$805.65
82	$784.67	$790.95	$797.27	$803.65	$810.08	$816.56
83	$795.15	$801.51	$807.93	$814.39	$820.90	$827.47
84	$805.69	$812.13	$818.63	$825.18	$831.78	$838.44
85	$816.22	$822.75	$829.34	$835.97	$842.66	$849.40
86	$826.76	$833.37	$840.04	$846.76	$853.53	$860.36

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
87	$837.34	$844.03	$850.79	$857.59	$864.45	$871.37
88	$847.96	$854.75	$861.59	$868.48	$875.43	$882.43
89	$858.58	$865.45	$872.37	$879.35	$886.39	$893.48
90	$869.24	$876.20	$883.21	$890.27	$897.39	$904.57
91	$879.89	$886.93	$894.03	$901.18	$908.39	$915.66
92	$890.57	$897.70	$904.88	$912.12	$919.41	$926.77
93	$901.33	$908.54	$915.81	$923.13	$930.52	$937.96
94	$912.07	$919.37	$926.72	$934.13	$941.61	$949.14
95	$922.82	$930.21	$937.65	$945.15	$952.71	$960.33
96	$933.62	$941.09	$948.62	$956.20	$963.85	$971.57
97	$944.40	$951.96	$959.57	$967.25	$974.99	$982.79
98	$955.23	$962.87	$970.57	$978.34	$986.17	$994.06
99	$966.10	$973.83	$981.62	$989.47	$997.39	$1,005.36
100	$976.97	$984.78	$992.66	$1,000.60	$1,008.61	$1,016.67
101	$1,033.34	$1,041.61	$1,049.94	$1,058.34	$1,066.81	$1,075.34
102	$1,045.74	$1,054.11	$1,062.54	$1,071.04	$1,079.61	$1,088.25
103	$1,058.23	$1,066.70	$1,075.23	$1,083.83	$1,092.50	$1,101.24
104	$1,070.74	$1,079.31	$1,087.94	$1,096.65	$1,105.42	$1,114.26
105	$1,083.28	$1,091.95	$1,100.69	$1,109.49	$1,118.37	$1,127.32
106	$1,095.88	$1,104.65	$1,113.48	$1,122.39	$1,131.37	$1,140.42
107	$1,108.50	$1,117.37	$1,126.31	$1,135.32	$1,144.40	$1,153.56
108	$1,121.18	$1,130.15	$1,139.19	$1,148.31	$1,157.49	$1,166.75
109	$1,133.93	$1,143.00	$1,152.15	$1,161.37	$1,170.66	$1,180.02
110	$1,146.66	$1,155.84	$1,165.08	$1,174.40	$1,183.80	$1,193.27
111	$1,159.49	$1,168.76	$1,178.11	$1,187.54	$1,197.04	$1,206.61
112	$1,172.33	$1,181.71	$1,191.16	$1,200.69	$1,210.30	$1,219.98
113	$1,185.22	$1,194.70	$1,204.25	$1,213.89	$1,223.60	$1,233.39
114	$1,198.18	$1,207.77	$1,217.43	$1,227.17	$1,236.99	$1,246.88
115	$1,211.13	$1,220.82	$1,230.59	$1,240.43	$1,250.36	$1,260.36
116	$1,224.16	$1,233.96	$1,243.83	$1,253.78	$1,263.81	$1,273.92
117	$1,237.26	$1,247.15	$1,257.13	$1,267.19	$1,277.33	$1,287.55
118	$1,250.35	$1,260.35	$1,270.44	$1,280.60	$1,290.84	$1,301.17
119	$1,263.52	$1,273.62	$1,283.81	$1,294.08	$1,304.44	$1,314.87
120	$1,276.71	$1,286.93	$1,297.22	$1,307.60	$1,318.06	$1,328.61
121	$1,324.95	$1,335.55	$1,346.23	$1,357.00	$1,367.86	$1,378.80
122	$1,340.23	$1,350.95	$1,361.76	$1,372.65	$1,383.63	$1,394.70
123	$1,355.54	$1,366.38	$1,377.31	$1,388.33	$1,399.44	$1,410.63
124	$1,370.92	$1,381.88	$1,392.94	$1,404.08	$1,415.32	$1,426.64
125	$1,386.38	$1,397.47	$1,408.65	$1,419.92	$1,431.28	$1,442.73
126	$1,401.92	$1,413.14	$1,424.44	$1,435.84	$1,447.32	$1,458.90
127	$1,417.56	$1,428.90	$1,440.33	$1,451.86	$1,463.47	$1,475.18
128	$1,433.24	$1,444.71	$1,456.27	$1,467.92	$1,479.66	$1,491.50
129	$1,448.98	$1,460.57	$1,472.26	$1,484.03	$1,495.91	$1,507.87
130	$1,464.81	$1,476.53	$1,488.34	$1,500.25	$1,512.25	$1,524.35
131	$1,480.71	$1,492.56	$1,504.50	$1,516.53	$1,528.66	$1,540.89
132	$1,496.68	$1,508.66	$1,520.73	$1,532.89	$1,545.16	$1,557.52
133	$1,512.71	$1,524.81	$1,537.01	$1,549.31	$1,561.70	$1,574.20
134	$1,528.82	$1,541.05	$1,553.38	$1,565.81	$1,578.33	$1,590.96

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
135	$1,545.01	$1,557.37	$1,569.83	$1,582.39	$1,595.05	$1,607.81
136	$1,561.27	$1,573.76	$1,586.35	$1,599.04	$1,611.83	$1,624.73
137	$1,577.59	$1,590.21	$1,602.93	$1,615.75	$1,628.68	$1,641.71
138	$1,594.01	$1,606.76	$1,619.61	$1,632.57	$1,645.63	$1,658.80
139	$1,610.45	$1,623.33	$1,636.32	$1,649.41	$1,662.61	$1,675.91
140	$1,627.01	$1,640.02	$1,653.14	$1,666.37	$1,679.70	$1,693.14
141	$1,643.61	$1,656.75	$1,670.01	$1,683.37	$1,696.84	$1,710.41
142	$1,660.29	$1,673.57	$1,686.96	$1,700.45	$1,714.06	$1,727.77
143	$1,677.05	$1,690.47	$1,703.99	$1,717.62	$1,731.37	$1,745.22
144	$1,693.88	$1,707.43	$1,721.09	$1,734.86	$1,748.74	$1,762.73
145	$1,710.78	$1,724.47	$1,738.26	$1,752.17	$1,766.18	$1,780.31
146	$1,727.75	$1,741.57	$1,755.51	$1,769.55	$1,783.71	$1,797.98
147	$1,744.80	$1,758.76	$1,772.83	$1,787.01	$1,801.30	$1,815.72
148	$1,761.93	$1,776.02	$1,790.23	$1,804.55	$1,818.99	$1,833.54
149	$1,779.10	$1,793.33	$1,807.68	$1,822.14	$1,836.71	$1,851.41
150	$1,796.37	$1,810.74	$1,825.23	$1,839.83	$1,854.55	$1,869.38
151	$1,813.69	$1,828.20	$1,842.82	$1,857.56	$1,872.43	$1,887.40
152	$1,831.12	$1,845.77	$1,860.53	$1,875.42	$1,890.42	$1,905.54
153	$1,848.57	$1,863.36	$1,878.26	$1,893.29	$1,908.44	$1,923.70
154	$1,866.09	$1,881.02	$1,896.07	$1,911.24	$1,926.53	$1,941.94
155	$1,883.74	$1,898.81	$1,914.00	$1,929.31	$1,944.75	$1,960.31
156	$1,901.43	$1,916.64	$1,931.98	$1,947.43	$1,963.01	$1,978.72
157	$1,919.20	$1,934.55	$1,950.03	$1,965.63	$1,981.35	$1,997.20
158	$1,937.04	$1,952.54	$1,968.16	$1,983.90	$1,999.77	$2,015.77
159	$1,954.93	$1,970.57	$1,986.33	$2,002.22	$2,018.24	$2,034.39
160	$1,972.91	$1,988.69	$2,004.60	$2,020.64	$2,036.81	$2,053.10
161	$1,990.96	$2,006.88	$2,022.94	$2,039.12	$2,055.43	$2,071.88
162	$2,009.10	$2,025.18	$2,041.38	$2,057.71	$2,074.17	$2,090.76
163	$2,027.29	$2,043.51	$2,059.86	$2,076.34	$2,092.95	$2,109.69
164	$2,045.54	$2,061.91	$2,078.40	$2,095.03	$2,111.79	$2,128.69
165	$2,063.89	$2,080.40	$2,097.04	$2,113.82	$2,130.73	$2,147.78
166	$2,082.31	$2,098.97	$2,115.76	$2,132.69	$2,149.75	$2,166.94
167	$2,100.80	$2,117.61	$2,134.55	$2,151.62	$2,168.84	$2,186.19
168	$2,119.35	$2,136.31	$2,153.40	$2,170.63	$2,187.99	$2,205.50
169	$2,137.97	$2,155.07	$2,172.31	$2,189.69	$2,207.21	$2,224.87
170	$2,156.68	$2,173.93	$2,191.32	$2,208.85	$2,226.53	$2,244.34
171	$2,175.45	$2,192.85	$2,210.40	$2,228.08	$2,245.91	$2,263.87
172	$2,194.31	$2,211.86	$2,229.56	$2,247.39	$2,265.37	$2,283.49
173	$2,213.22	$2,230.93	$2,248.78	$2,266.77	$2,284.90	$2,303.18
174	$2,232.22	$2,250.08	$2,268.08	$2,286.23	$2,304.52	$2,322.95
175	$2,251.27	$2,269.28	$2,287.43	$2,305.73	$2,324.18	$2,342.77
176	$2,270.42	$2,288.59	$2,306.90	$2,325.35	$2,343.95	$2,362.71
177	$2,289.63	$2,307.95	$2,326.41	$2,345.02	$2,363.78	$2,382.70
178	$2,308.89	$2,327.36	$2,345.98	$2,364.75	$2,383.67	$2,402.74
179	$2,328.26	$2,346.88	$2,365.66	$2,384.58	$2,403.66	$2,422.89
180	$2,347.66	$2,366.45	$2,385.38	$2,404.46	$2,423.70	$2,443.09
181	$2,367.19	$2,386.12	$2,405.21	$2,424.45	$2,443.85	$2,463.40
182	$2,386.75	$2,405.84	$2,425.09	$2,444.49	$2,464.05	$2,483.76

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
183	$2,406.39	$2,425.64	$2,445.05	$2,464.61	$2,484.33	$2,504.20
184	$2,426.12	$2,445.53	$2,465.10	$2,484.82	$2,504.69	$2,524.73
185	$2,445.89	$2,465.46	$2,485.18	$2,505.07	$2,525.11	$2,545.31
186	$2,465.75	$2,485.47	$2,505.36	$2,525.40	$2,545.60	$2,565.97
187	$2,485.69	$2,505.58	$2,525.62	$2,545.83	$2,566.20	$2,586.72
188	$2,505.69	$2,525.74	$2,545.94	$2,566.31	$2,586.84	$2,607.54
189	$2,525.79	$2,545.99	$2,566.36	$2,586.89	$2,607.59	$2,628.45
190	$2,545.93	$2,566.30	$2,586.83	$2,607.52	$2,628.38	$2,649.41
191	$2,566.15	$2,586.68	$2,607.37	$2,628.23	$2,649.26	$2,670.45
192	$2,586.45	$2,607.14	$2,628.00	$2,649.02	$2,670.21	$2,691.58
193	$2,606.83	$2,627.69	$2,648.71	$2,669.90	$2,691.26	$2,712.79
194	$2,627.26	$2,648.28	$2,669.46	$2,690.82	$2,712.34	$2,734.04
195	$2,647.78	$2,668.96	$2,690.31	$2,711.83	$2,733.53	$2,755.40
196	$2,668.35	$2,689.70	$2,711.21	$2,732.90	$2,754.77	$2,776.80
197	$2,689.01	$2,710.53	$2,732.21	$2,754.07	$2,776.10	$2,798.31
198	$2,709.77	$2,731.45	$2,753.30	$2,775.33	$2,797.53	$2,819.91
199	$2,730.56	$2,752.41	$2,774.43	$2,796.62	$2,818.99	$2,841.55
200	$2,751.46	$2,773.47	$2,795.65	$2,818.02	$2,840.56	$2,863.29

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$14.19	$14.30	$14.41	$14.53	$14.64	$14.76

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$193.08	$194.62	$196.18	$197.75	$199.33	$200.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$299.07	$301.47	$303.88	$306.31	$308.76	$311.23
22	$313.79	$316.30	$318.83	$321.38	$323.95	$326.54
23	$328.52	$331.14	$333.79	$336.46	$339.15	$341.87
24	$343.29	$346.04	$348.81	$351.60	$354.41	$357.25
25	$358.09	$360.96	$363.85	$366.76	$369.69	$372.65
26	$372.92	$375.91	$378.91	$381.95	$385.00	$388.08
27	$387.84	$390.94	$394.07	$397.22	$400.40	$403.60
28	$402.78	$406.00	$409.25	$412.53	$415.83	$419.15
29	$417.74	$421.08	$424.45	$427.84	$431.27	$434.72
30	$432.75	$436.22	$439.71	$443.22	$446.77	$450.34

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
31	$448.00	$451.58	$455.20	$458.84	$462.51	$466.21
32	$462.91	$466.62	$470.35	$474.11	$477.91	$481.73
33	$478.05	$481.87	$485.73	$489.61	$493.53	$497.48
34	$493.23	$497.18	$501.15	$505.16	$509.20	$513.28
35	$508.44	$512.50	$516.60	$520.74	$524.90	$529.10
36	$523.70	$527.89	$532.12	$536.37	$540.66	$544.99
37	$539.00	$543.31	$547.66	$552.04	$556.46	$560.91
38	$554.34	$558.78	$563.25	$567.75	$572.29	$576.87
39	$569.72	$574.28	$578.87	$583.51	$588.17	$592.88
40	$585.15	$589.83	$594.55	$599.30	$604.10	$608.93
41	$600.62	$605.43	$610.27	$615.15	$620.07	$625.03
42	$616.11	$621.04	$626.00	$631.01	$636.06	$641.15
43	$631.64	$636.70	$641.79	$646.93	$652.10	$657.32
44	$647.25	$652.43	$657.65	$662.91	$668.22	$673.56
45	$662.85	$668.16	$673.50	$678.89	$684.32	$689.80
46	$678.51	$683.93	$689.41	$694.92	$700.48	$706.08
47	$694.24	$699.80	$705.39	$711.04	$716.73	$722.46
48	$709.97	$715.65	$721.37	$727.14	$732.96	$738.82
49	$725.80	$731.60	$737.45	$743.35	$749.30	$755.30
50	$741.58	$747.52	$753.50	$759.52	$765.60	$771.72
51	$757.46	$763.52	$769.63	$775.79	$781.99	$788.25
52	$773.57	$779.76	$786.00	$792.29	$798.63	$805.01
53	$789.33	$795.64	$802.01	$808.42	$814.89	$821.41
54	$805.33	$811.78	$818.27	$824.82	$831.42	$838.07
55	$821.35	$827.92	$834.54	$841.22	$847.95	$854.73
56	$837.44	$844.14	$850.89	$857.70	$864.56	$871.48
57	$853.55	$860.38	$867.26	$874.20	$881.19	$888.24
58	$869.69	$876.65	$883.66	$890.73	$897.86	$905.04
59	$885.87	$892.96	$900.10	$907.30	$914.56	$921.88
60	$902.13	$909.34	$916.62	$923.95	$931.34	$938.79
61	$918.40	$925.75	$933.16	$940.62	$948.15	$955.73
62	$934.90	$942.38	$949.92	$957.52	$965.18	$972.90
63	$951.45	$959.07	$966.74	$974.47	$982.27	$990.13
64	$968.07	$975.82	$983.62	$991.49	$999.43	$1,007.42
65	$984.68	$992.56	$1,000.50	$1,008.50	$1,016.57	$1,024.70
66	$1,001.34	$1,009.35	$1,017.43	$1,025.57	$1,033.77	$1,042.04
67	$1,018.10	$1,026.24	$1,034.45	$1,042.73	$1,051.07	$1,059.48
68	$1,034.89	$1,043.17	$1,051.52	$1,059.93	$1,068.41	$1,076.96
69	$1,051.72	$1,060.13	$1,068.62	$1,077.16	$1,085.78	$1,094.47

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
70	$1,068.59	$1,077.14	$1,085.76	$1,094.44	$1,103.20	$1,112.02
71	$1,085.51	$1,094.19	$1,102.95	$1,111.77	$1,120.67	$1,129.63
72	$1,102.48	$1,111.30	$1,120.19	$1,129.16	$1,138.19	$1,147.29
73	$1,119.50	$1,128.45	$1,137.48	$1,146.58	$1,155.75	$1,165.00
74	$1,136.54	$1,145.64	$1,154.80	$1,164.04	$1,173.35	$1,182.74
75	$1,153.67	$1,162.90	$1,172.20	$1,181.58	$1,191.03	$1,200.56
76	$1,170.84	$1,180.21	$1,189.65	$1,199.17	$1,208.76	$1,218.43
77	$1,188.04	$1,197.55	$1,207.13	$1,216.79	$1,226.52	$1,236.33
78	$1,205.29	$1,214.93	$1,224.65	$1,234.45	$1,244.32	$1,254.28
79	$1,222.61	$1,232.39	$1,242.25	$1,252.19	$1,262.21	$1,272.31
80	$1,239.94	$1,249.86	$1,259.86	$1,269.94	$1,280.10	$1,290.34
81	$1,257.21	$1,267.27	$1,277.41	$1,287.63	$1,297.93	$1,308.31
82	$1,274.56	$1,284.76	$1,295.04	$1,305.40	$1,315.84	$1,326.37
83	$1,291.91	$1,302.24	$1,312.66	$1,323.16	$1,333.75	$1,344.42
84	$1,309.32	$1,319.79	$1,330.35	$1,340.99	$1,351.72	$1,362.54
85	$1,326.76	$1,337.37	$1,348.07	$1,358.86	$1,369.73	$1,380.69
86	$1,344.25	$1,355.01	$1,365.85	$1,376.77	$1,387.79	$1,398.89
87	$1,361.78	$1,372.67	$1,383.65	$1,394.72	$1,405.88	$1,417.13
88	$1,379.36	$1,390.40	$1,401.52	$1,412.73	$1,424.03	$1,435.43
89	$1,397.01	$1,408.19	$1,419.45	$1,430.81	$1,442.25	$1,453.79
90	$1,414.67	$1,425.99	$1,437.40	$1,448.89	$1,460.49	$1,472.17
91	$1,432.38	$1,443.84	$1,455.39	$1,467.03	$1,478.77	$1,490.60
92	$1,450.17	$1,461.77	$1,473.46	$1,485.25	$1,497.13	$1,509.11
93	$1,467.94	$1,479.68	$1,491.52	$1,503.45	$1,515.48	$1,527.60
94	$1,485.81	$1,497.69	$1,509.67	$1,521.75	$1,533.93	$1,546.20
95	$1,503.73	$1,515.76	$1,527.88	$1,540.10	$1,552.43	$1,564.84
96	$1,521.66	$1,533.83	$1,546.10	$1,558.47	$1,570.94	$1,583.50
97	$1,539.65	$1,551.96	$1,564.38	$1,576.90	$1,589.51	$1,602.23
98	$1,557.68	$1,570.14	$1,582.70	$1,595.37	$1,608.13	$1,620.99
99	$1,575.71	$1,588.32	$1,601.03	$1,613.83	$1,626.75	$1,639.76
100	$1,593.85	$1,606.60	$1,619.46	$1,632.41	$1,645.47	$1,658.63
101	$1,661.61	$1,674.90	$1,688.30	$1,701.81	$1,715.42	$1,729.14
102	$1,680.30	$1,693.74	$1,707.29	$1,720.95	$1,734.71	$1,748.59
103	$1,699.27	$1,712.86	$1,726.56	$1,740.38	$1,754.30	$1,768.33
104	$1,717.83	$1,731.57	$1,745.43	$1,759.39	$1,773.46	$1,787.65
105	$1,736.70	$1,750.59	$1,764.59	$1,778.71	$1,792.94	$1,807.28
106	$1,755.57	$1,769.62	$1,783.77	$1,798.04	$1,812.43	$1,826.93
107	$1,774.50	$1,788.70	$1,803.01	$1,817.43	$1,831.97	$1,846.62
108	$1,793.45	$1,807.80	$1,822.26	$1,836.84	$1,851.53	$1,866.34

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
109	$1,812.48	$1,826.98	$1,841.60	$1,856.33	$1,871.18	$1,886.15
110	$1,831.52	$1,846.18	$1,860.94	$1,875.83	$1,890.84	$1,905.97
111	$1,850.63	$1,865.43	$1,880.36	$1,895.40	$1,910.56	$1,925.85
112	$1,869.76	$1,884.72	$1,899.80	$1,915.00	$1,930.32	$1,945.76
113	$1,888.95	$1,904.06	$1,919.30	$1,934.65	$1,950.13	$1,965.73
114	$1,908.19	$1,923.46	$1,938.85	$1,954.36	$1,969.99	$1,985.75
115	$1,927.49	$1,942.91	$1,958.46	$1,974.13	$1,989.92	$2,005.84
116	$1,946.81	$1,962.38	$1,978.08	$1,993.91	$2,009.86	$2,025.94
117	$1,966.17	$1,981.90	$1,997.76	$2,013.74	$2,029.85	$2,046.09
118	$1,985.60	$2,001.48	$2,017.50	$2,033.64	$2,049.90	$2,066.30
119	$2,005.05	$2,021.09	$2,037.26	$2,053.55	$2,069.98	$2,086.54
120	$2,024.57	$2,040.76	$2,057.09	$2,073.55	$2,090.14	$2,106.86
121	$2,044.09	$2,060.44	$2,076.93	$2,093.54	$2,110.29	$2,127.17
122	$2,063.69	$2,080.20	$2,096.84	$2,113.62	$2,130.53	$2,147.57
123	$2,083.35	$2,100.02	$2,116.82	$2,133.75	$2,150.82	$2,168.03
124	$2,103.00	$2,119.83	$2,136.79	$2,153.88	$2,171.11	$2,188.48
125	$2,122.75	$2,139.74	$2,156.85	$2,174.11	$2,191.50	$2,209.03
126	$2,142.51	$2,159.65	$2,176.93	$2,194.35	$2,211.90	$2,229.60
127	$2,162.35	$2,179.65	$2,197.08	$2,214.66	$2,232.38	$2,250.24
128	$2,182.18	$2,199.64	$2,217.23	$2,234.97	$2,252.85	$2,270.88
129	$2,202.10	$2,219.71	$2,237.47	$2,255.37	$2,273.41	$2,291.60
130	$2,222.05	$2,239.83	$2,257.75	$2,275.81	$2,294.02	$2,312.37
131	$2,242.05	$2,259.99	$2,278.07	$2,296.29	$2,314.66	$2,333.18
132	$2,262.07	$2,280.17	$2,298.41	$2,316.80	$2,335.33	$2,354.02
133	$2,282.19	$2,300.44	$2,318.85	$2,337.40	$2,356.10	$2,374.95
134	$2,302.31	$2,320.73	$2,339.29	$2,358.01	$2,376.87	$2,395.89
135	$2,322.48	$2,341.06	$2,359.78	$2,378.66	$2,397.69	$2,416.87
136	$2,342.69	$2,361.44	$2,380.33	$2,399.37	$2,418.56	$2,437.91
137	$2,362.98	$2,381.89	$2,400.94	$2,420.15	$2,439.51	$2,459.03
138	$2,383.26	$2,402.33	$2,421.55	$2,440.92	$2,460.45	$2,480.13
139	$2,403.64	$2,422.87	$2,442.25	$2,461.79	$2,481.48	$2,501.33
140	$2,424.04	$2,443.43	$2,462.98	$2,482.69	$2,502.55	$2,522.57
141	$2,444.46	$2,464.01	$2,483.73	$2,503.60	$2,523.62	$2,543.81
142	$2,464.98	$2,484.70	$2,504.57	$2,524.61	$2,544.81	$2,565.17
143	$2,485.50	$2,505.38	$2,525.42	$2,545.63	$2,565.99	$2,586.52
144	$2,506.10	$2,526.15	$2,546.36	$2,566.73	$2,587.26	$2,607.96
145	$2,526.70	$2,546.91	$2,567.29	$2,587.83	$2,608.53	$2,629.40
146	$2,547.39	$2,567.77	$2,588.31	$2,609.01	$2,629.89	$2,650.93
147	$2,568.10	$2,588.65	$2,609.36	$2,630.23	$2,651.27	$2,672.48

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
148	$2,588.86	$2,609.57	$2,630.45	$2,651.49	$2,672.70	$2,694.09
149	$2,609.66	$2,630.54	$2,651.58	$2,672.80	$2,694.18	$2,715.73
150	$2,630.53	$2,651.58	$2,672.79	$2,694.17	$2,715.73	$2,737.45
151	$2,651.41	$2,672.62	$2,694.00	$2,715.55	$2,737.28	$2,759.17
152	$2,672.34	$2,693.72	$2,715.27	$2,736.99	$2,758.89	$2,780.96
153	$2,693.38	$2,714.93	$2,736.65	$2,758.54	$2,780.61	$2,802.85
154	$2,714.37	$2,736.08	$2,757.97	$2,780.04	$2,802.28	$2,824.69
155	$2,735.47	$2,757.35	$2,779.41	$2,801.65	$2,824.06	$2,846.65
156	$2,756.58	$2,778.64	$2,800.86	$2,823.27	$2,845.86	$2,868.62
157	$2,777.74	$2,799.96	$2,822.36	$2,844.94	$2,867.70	$2,890.64
158	$2,798.94	$2,821.33	$2,843.90	$2,866.66	$2,889.59	$2,912.70
159	$2,820.20	$2,842.76	$2,865.50	$2,888.43	$2,911.53	$2,934.83
160	$2,841.49	$2,864.22	$2,887.13	$2,910.23	$2,933.51	$2,956.98
161	$2,862.88	$2,885.78	$2,908.87	$2,932.14	$2,955.60	$2,979.24
162	$2,884.24	$2,907.32	$2,930.57	$2,954.02	$2,977.65	$3,001.47
163	$2,905.69	$2,928.93	$2,952.36	$2,975.98	$2,999.79	$3,023.79
164	$2,927.16	$2,950.58	$2,974.19	$2,997.98	$3,021.96	$3,046.14
165	$2,948.68	$2,972.27	$2,996.05	$3,020.02	$3,044.18	$3,068.53
166	$2,970.27	$2,994.03	$3,017.99	$3,042.13	$3,066.47	$3,091.00
167	$2,991.91	$3,015.85	$3,039.98	$3,064.30	$3,088.81	$3,113.52
168	$3,013.56	$3,037.66	$3,061.97	$3,086.46	$3,111.15	$3,136.04
169	$3,035.27	$3,059.55	$3,084.03	$3,108.70	$3,133.57	$3,158.64
170	$3,057.02	$3,081.47	$3,106.13	$3,130.97	$3,156.02	$3,181.27
171	$3,078.82	$3,103.45	$3,128.27	$3,153.30	$3,178.53	$3,203.95
172	$3,100.67	$3,125.47	$3,150.48	$3,175.68	$3,201.08	$3,226.69
173	$3,122.54	$3,147.52	$3,172.70	$3,198.08	$3,223.66	$3,249.45
174	$3,144.49	$3,169.65	$3,195.01	$3,220.57	$3,246.33	$3,272.30
175	$3,166.49	$3,191.82	$3,217.35	$3,243.09	$3,269.04	$3,295.19
176	$3,188.47	$3,213.98	$3,239.69	$3,265.61	$3,291.74	$3,318.07
177	$3,210.59	$3,236.28	$3,262.17	$3,288.27	$3,314.57	$3,341.09
178	$3,232.68	$3,258.55	$3,284.61	$3,310.89	$3,337.38	$3,364.08
179	$3,254.84	$3,280.87	$3,307.12	$3,333.58	$3,360.25	$3,387.13
180	$3,277.09	$3,303.31	$3,329.74	$3,356.37	$3,383.22	$3,410.29
181	$3,299.33	$3,325.72	$3,352.33	$3,379.15	$3,406.18	$3,433.43
182	$3,321.61	$3,348.19	$3,374.97	$3,401.97	$3,429.19	$3,456.62
183	$3,343.96	$3,370.72	$3,397.68	$3,424.86	$3,452.26	$3,479.88
184	$3,366.34	$3,393.28	$3,420.42	$3,447.79	$3,475.37	$3,503.17
185	$3,388.79	$3,415.90	$3,443.23	$3,470.77	$3,498.54	$3,526.53
186	$3,411.27	$3,438.56	$3,466.07	$3,493.80	$3,521.75	$3,549.92

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
187	$3,433.79	$3,461.26	$3,488.95	$3,516.86	$3,545.00	$3,573.36
188	$3,456.37	$3,484.02	$3,511.89	$3,539.99	$3,568.31	$3,596.85
189	$3,478.99	$3,506.82	$3,534.87	$3,563.15	$3,591.66	$3,620.39
190	$3,501.62	$3,529.63	$3,557.87	$3,586.33	$3,615.02	$3,643.94
191	$3,524.32	$3,552.52	$3,580.94	$3,609.58	$3,638.46	$3,667.57
192	$3,547.12	$3,575.49	$3,604.10	$3,632.93	$3,661.99	$3,691.29
193	$3,569.91	$3,598.47	$3,627.26	$3,656.28	$3,685.53	$3,715.01
194	$3,592.96	$3,621.70	$3,650.68	$3,679.88	$3,709.32	$3,739.00
195	$3,615.63	$3,644.56	$3,673.71	$3,703.10	$3,732.73	$3,762.59
196	$3,638.56	$3,667.67	$3,697.01	$3,726.59	$3,756.40	$3,786.45
197	$3,661.55	$3,690.84	$3,720.37	$3,750.13	$3,780.13	$3,810.37
198	$3,684.58	$3,714.06	$3,743.77	$3,773.72	$3,803.91	$3,834.35
199	$3,707.64	$3,737.30	$3,767.20	$3,797.34	$3,827.72	$3,858.34
200	$3,730.75	$3,760.60	$3,790.68	$3,821.01	$3,851.57	$3,882.39

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$18.68	$18.82	$18.98	$19.13	$19.28	$19.43

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$299.94	$302.34	$304.75	$307.19	$309.65	$312.13

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$311.91	$314.40	$316.92	$319.45	$322.01	$324.58
22	$327.18	$329.80	$332.44	$335.10	$337.78	$340.48
23	$342.53	$345.27	$348.04	$350.82	$353.63	$356.46
24	$357.91	$360.77	$363.65	$366.56	$369.50	$372.45
25	$373.34	$376.33	$379.34	$382.37	$385.43	$388.51
26	$388.81	$391.92	$395.06	$398.22	$401.41	$404.62
27	$404.32	$407.56	$410.82	$414.10	$417.42	$420.75
28	$419.85	$423.21	$426.59	$430.01	$433.45	$436.91

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
29	$435.43	$438.91	$442.42	$445.96	$449.53	$453.13
30	$451.07	$454.68	$458.31	$461.98	$465.68	$469.40
31	$466.73	$470.47	$474.23	$478.02	$481.85	$485.70
32	$482.46	$486.32	$490.21	$494.13	$498.08	$502.07
33	$498.18	$502.17	$506.18	$510.23	$514.31	$518.43
34	$513.99	$518.10	$522.25	$526.42	$530.63	$534.88
35	$529.79	$534.02	$538.30	$542.60	$546.94	$551.32
36	$545.67	$550.03	$554.43	$558.87	$563.34	$567.85
37	$561.56	$566.05	$570.58	$575.14	$579.75	$584.38
38	$577.51	$582.13	$586.79	$591.48	$596.22	$600.99
39	$593.51	$598.26	$603.04	$607.87	$612.73	$617.63
40	$609.56	$614.44	$619.36	$624.31	$629.31	$634.34
41	$625.62	$630.63	$635.67	$640.76	$645.88	$651.05
42	$641.75	$646.89	$652.06	$657.28	$662.54	$667.84
43	$657.87	$663.14	$668.44	$673.79	$679.18	$684.61
44	$674.09	$679.48	$684.91	$690.39	$695.92	$701.48
45	$690.34	$695.86	$701.43	$707.04	$712.70	$718.40
46	$706.62	$712.27	$717.97	$723.71	$729.50	$735.34
47	$722.91	$728.70	$734.53	$740.40	$746.33	$752.30
48	$739.28	$745.20	$751.16	$757.17	$763.23	$769.33
49	$755.66	$761.71	$767.80	$773.95	$780.14	$786.38
50	$772.12	$778.29	$784.52	$790.80	$797.12	$803.50
51	$788.61	$794.92	$801.28	$807.69	$814.15	$820.66
52	$805.12	$811.56	$818.05	$824.59	$831.19	$837.84
53	$821.68	$828.26	$834.88	$841.56	$848.29	$855.08
54	$838.27	$844.98	$851.74	$858.55	$865.42	$872.34
55	$854.90	$861.74	$868.63	$875.58	$882.59	$889.65
56	$871.60	$878.58	$885.60	$892.69	$899.83	$907.03
57	$888.33	$895.43	$902.60	$909.82	$917.10	$924.43
58	$905.08	$912.32	$919.62	$926.98	$934.39	$941.87
59	$921.90	$929.27	$936.71	$944.20	$951.75	$959.37
60	$940.58	$948.10	$955.69	$963.33	$971.04	$978.81
61	$961.86	$969.56	$977.32	$985.13	$993.02	$1,000.96
62	$983.48	$991.34	$999.27	$1,007.27	$1,015.33	$1,023.45
63	$1,005.28	$1,013.33	$1,021.43	$1,029.61	$1,037.84	$1,046.14
64	$1,027.33	$1,035.55	$1,043.84	$1,052.19	$1,060.60	$1,069.09
65	$1,049.52	$1,057.91	$1,066.38	$1,074.91	$1,083.51	$1,092.17
66	$1,071.92	$1,080.49	$1,089.14	$1,097.85	$1,106.63	$1,115.49

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
67	$1,094.52	$1,103.27	$1,112.10	$1,121.00	$1,129.96	$1,139.00
68	$1,117.30	$1,126.24	$1,135.25	$1,144.33	$1,153.49	$1,162.72
69	$1,140.28	$1,149.40	$1,158.59	$1,167.86	$1,177.21	$1,186.62
70	$1,163.47	$1,172.78	$1,182.16	$1,191.62	$1,201.15	$1,210.76
71	$1,186.83	$1,196.32	$1,205.89	$1,215.54	$1,225.26	$1,235.07
72	$1,210.37	$1,220.06	$1,229.82	$1,239.65	$1,249.57	$1,259.57
73	$1,234.13	$1,244.00	$1,253.95	$1,263.98	$1,274.09	$1,284.29
74	$1,258.06	$1,268.12	$1,278.27	$1,288.49	$1,298.80	$1,309.19
75	$1,282.21	$1,292.46	$1,302.80	$1,313.23	$1,323.73	$1,334.32
76	$1,306.50	$1,316.95	$1,327.49	$1,338.11	$1,348.81	$1,359.60
77	$1,331.05	$1,341.70	$1,352.44	$1,363.26	$1,374.16	$1,385.16
78	$1,355.74	$1,366.59	$1,377.52	$1,388.54	$1,399.65	$1,410.85
79	$1,380.66	$1,391.71	$1,402.84	$1,414.06	$1,425.38	$1,436.78
80	$1,405.78	$1,417.02	$1,428.36	$1,439.79	$1,451.31	$1,462.92
81	$1,430.92	$1,442.36	$1,453.90	$1,465.53	$1,477.26	$1,489.07
82	$1,456.26	$1,467.91	$1,479.65	$1,491.49	$1,503.42	$1,515.45
83	$1,481.79	$1,493.65	$1,505.60	$1,517.64	$1,529.78	$1,542.02
84	$1,507.52	$1,519.58	$1,531.74	$1,543.99	$1,556.34	$1,568.80
85	$1,533.42	$1,545.68	$1,558.05	$1,570.51	$1,583.08	$1,595.74
86	$1,559.51	$1,571.99	$1,584.56	$1,597.24	$1,610.02	$1,622.90
87	$1,585.79	$1,598.48	$1,611.27	$1,624.16	$1,637.15	$1,650.25
88	$1,612.29	$1,625.19	$1,638.19	$1,651.30	$1,664.51	$1,677.82
89	$1,638.94	$1,652.05	$1,665.26	$1,678.59	$1,692.01	$1,705.55
90	$1,665.79	$1,679.12	$1,692.55	$1,706.09	$1,719.74	$1,733.50
91	$1,692.84	$1,706.38	$1,720.03	$1,733.79	$1,747.66	$1,761.64
92	$1,720.08	$1,733.84	$1,747.71	$1,761.69	$1,775.78	$1,789.99
93	$1,747.50	$1,761.48	$1,775.57	$1,789.78	$1,804.10	$1,818.53
94	$1,775.10	$1,789.30	$1,803.62	$1,818.05	$1,832.59	$1,847.25
95	$1,802.90	$1,817.33	$1,831.86	$1,846.52	$1,861.29	$1,876.18
96	$1,830.87	$1,845.51	$1,860.28	$1,875.16	$1,890.16	$1,905.28
97	$1,859.05	$1,873.92	$1,888.92	$1,904.03	$1,919.26	$1,934.61
98	$1,887.45	$1,902.55	$1,917.77	$1,933.12	$1,948.58	$1,964.17
99	$1,916.01	$1,931.34	$1,946.79	$1,962.37	$1,978.06	$1,993.89
100	$1,944.75	$1,960.31	$1,975.99	$1,991.80	$2,007.73	$2,023.79
101	$1,973.68	$1,989.47	$2,005.39	$2,021.43	$2,037.60	$2,053.90
102	$2,002.81	$2,018.83	$2,034.98	$2,051.26	$2,067.67	$2,084.22
103	$2,032.13	$2,048.39	$2,064.77	$2,081.29	$2,097.94	$2,114.72
104	$2,061.63	$2,078.13	$2,094.75	$2,111.51	$2,128.40	$2,145.43

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
105	$2,091.33	$2,108.06	$2,124.92	$2,141.92	$2,159.06	$2,176.33
106	$2,121.18	$2,138.15	$2,155.26	$2,172.50	$2,189.88	$2,207.40
107	$2,151.30	$2,168.51	$2,185.86	$2,203.35	$2,220.97	$2,238.74
108	$2,181.58	$2,199.03	$2,216.62	$2,234.35	$2,252.23	$2,270.25
109	$2,212.23	$2,229.92	$2,247.76	$2,265.74	$2,283.87	$2,302.14
110	$2,242.67	$2,260.61	$2,278.69	$2,296.92	$2,315.30	$2,333.82
111	$2,273.46	$2,291.65	$2,309.98	$2,328.46	$2,347.09	$2,365.87
112	$2,304.54	$2,322.97	$2,341.56	$2,360.29	$2,379.17	$2,398.20
113	$2,335.96	$2,354.65	$2,373.49	$2,392.48	$2,411.62	$2,430.91
114	$2,367.13	$2,386.07	$2,405.16	$2,424.40	$2,443.80	$2,463.35
115	$2,398.74	$2,417.93	$2,437.27	$2,456.77	$2,476.42	$2,496.24
116	$2,430.51	$2,449.96	$2,469.55	$2,489.31	$2,509.23	$2,529.30
117	$2,462.49	$2,482.19	$2,502.05	$2,522.07	$2,542.24	$2,562.58
118	$2,494.69	$2,514.65	$2,534.76	$2,555.04	$2,575.48	$2,596.09
119	$2,527.05	$2,547.27	$2,567.65	$2,588.19	$2,608.90	$2,629.77
120	$2,559.60	$2,580.07	$2,600.71	$2,621.52	$2,642.49	$2,663.63
121	$2,592.32	$2,613.06	$2,633.97	$2,655.04	$2,676.28	$2,697.69
122	$2,625.24	$2,646.24	$2,667.41	$2,688.75	$2,710.26	$2,731.94
123	$2,658.38	$2,679.64	$2,701.08	$2,722.69	$2,744.47	$2,766.43
124	$2,691.69	$2,713.22	$2,734.93	$2,756.81	$2,778.86	$2,801.09
125	$2,725.22	$2,747.02	$2,768.99	$2,791.15	$2,813.47	$2,835.98
126	$2,758.89	$2,780.96	$2,803.21	$2,825.64	$2,848.24	$2,871.03
127	$2,792.80	$2,815.14	$2,837.66	$2,860.36	$2,883.24	$2,906.31
128	$2,826.88	$2,849.49	$2,872.29	$2,895.27	$2,918.43	$2,941.77
129	$2,861.14	$2,884.03	$2,907.11	$2,930.36	$2,953.81	$2,977.44
130	$2,895.61	$2,918.77	$2,942.12	$2,965.66	$2,989.39	$3,013.30
131	$2,930.27	$2,953.71	$2,977.34	$3,001.16	$3,025.17	$3,049.37
132	$2,965.11	$2,988.83	$3,012.74	$3,036.85	$3,061.14	$3,085.63
133	$3,000.15	$3,024.15	$3,048.34	$3,072.73	$3,097.31	$3,122.09
134	$3,035.35	$3,059.64	$3,084.11	$3,108.79	$3,133.66	$3,158.73
135	$3,070.80	$3,095.36	$3,120.13	$3,145.09	$3,170.25	$3,195.61
136	$3,106.39	$3,131.24	$3,156.29	$3,181.54	$3,206.99	$3,232.65
137	$3,142.19	$3,167.33	$3,192.67	$3,218.21	$3,243.96	$3,269.91
138	$3,178.18	$3,203.60	$3,229.23	$3,255.07	$3,281.11	$3,307.36
139	$3,214.37	$3,240.08	$3,266.01	$3,292.13	$3,318.47	$3,345.02
140	$3,250.76	$3,276.77	$3,302.98	$3,329.40	$3,356.04	$3,382.89
141	$3,287.28	$3,313.58	$3,340.09	$3,366.81	$3,393.75	$3,420.90
142	$3,324.07	$3,350.66	$3,377.47	$3,404.49	$3,431.72	$3,459.18

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
143	$3,361.03	$3,387.92	$3,415.02	$3,442.34	$3,469.88	$3,497.64
144	$3,398.16	$3,425.34	$3,452.75	$3,480.37	$3,508.21	$3,536.28
145	$3,435.48	$3,462.97	$3,490.67	$3,518.60	$3,546.75	$3,575.12
146	$3,473.02	$3,500.80	$3,528.81	$3,557.04	$3,585.49	$3,614.18
147	$3,510.75	$3,538.83	$3,567.15	$3,595.68	$3,624.45	$3,653.44
148	$3,548.65	$3,577.04	$3,605.65	$3,634.50	$3,663.57	$3,692.88
149	$3,586.76	$3,615.46	$3,644.38	$3,673.54	$3,702.92	$3,732.55
150	$3,625.07	$3,654.07	$3,683.30	$3,712.77	$3,742.47	$3,772.41
151	$3,663.57	$3,692.87	$3,722.42	$3,752.20	$3,782.21	$3,812.47
152	$3,702.20	$3,731.82	$3,761.67	$3,791.77	$3,822.10	$3,852.68
153	$3,741.11	$3,771.04	$3,801.21	$3,831.62	$3,862.27	$3,893.17
154	$3,780.19	$3,810.43	$3,840.92	$3,871.64	$3,902.62	$3,933.84
155	$3,819.43	$3,849.99	$3,880.79	$3,911.83	$3,943.13	$3,974.67
156	$3,858.87	$3,889.74	$3,920.86	$3,952.22	$3,983.84	$4,015.71
157	$3,898.52	$3,929.71	$3,961.15	$3,992.84	$4,024.78	$4,056.98
158	$3,938.36	$3,969.86	$4,001.62	$4,033.63	$4,065.90	$4,098.43
159	$3,978.40	$4,010.22	$4,042.30	$4,074.64	$4,107.24	$4,140.10
160	$4,018.62	$4,050.77	$4,083.18	$4,115.84	$4,148.77	$4,181.96
161	$4,059.01	$4,091.48	$4,124.21	$4,157.20	$4,190.46	$4,223.98
162	$4,099.63	$4,132.43	$4,165.48	$4,198.81	$4,232.40	$4,266.26
163	$4,140.40	$4,173.52	$4,206.91	$4,240.56	$4,274.49	$4,308.68
164	$4,181.42	$4,214.88	$4,248.59	$4,282.58	$4,316.84	$4,351.38
165	$4,222.60	$4,256.38	$4,290.43	$4,324.75	$4,359.35	$4,394.23
166	$4,264.00	$4,298.11	$4,332.50	$4,367.16	$4,402.09	$4,437.31
167	$4,305.58	$4,340.02	$4,374.74	$4,409.74	$4,445.02	$4,480.58
168	$4,347.36	$4,382.13	$4,417.19	$4,452.53	$4,488.15	$4,524.05
169	$4,389.30	$4,424.41	$4,459.81	$4,495.49	$4,531.45	$4,567.70
170	$4,431.46	$4,466.91	$4,502.65	$4,538.67	$4,574.98	$4,611.58
171	$4,473.81	$4,509.60	$4,545.68	$4,582.04	$4,618.70	$4,655.65
172	$4,516.34	$4,552.47	$4,588.89	$4,625.60	$4,662.60	$4,699.90
173	$4,559.06	$4,595.53	$4,632.30	$4,669.35	$4,706.71	$4,744.36
174	$4,602.00	$4,638.82	$4,675.93	$4,713.33	$4,751.04	$4,789.05
175	$4,645.11	$4,682.27	$4,719.73	$4,757.48	$4,795.54	$4,833.91
176	$4,688.43	$4,725.94	$4,763.75	$4,801.86	$4,840.27	$4,879.00
177	$4,731.93	$4,769.78	$4,807.94	$4,846.40	$4,885.18	$4,924.26
178	$4,775.64	$4,813.84	$4,852.35	$4,891.17	$4,930.30	$4,969.74
179	$4,819.54	$4,858.09	$4,896.96	$4,936.13	$4,975.62	$5,015.43
180	$4,863.63	$4,902.54	$4,941.76	$4,981.30	$5,021.15	$5,061.32

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
181	$4,908.11	$4,947.38	$4,986.96	$5,026.85	$5,067.07	$5,107.60
182	$4,952.37	$4,991.98	$5,031.92	$5,072.18	$5,112.75	$5,153.66
183	$4,997.05	$5,037.03	$5,077.33	$5,117.95	$5,158.89	$5,200.16
184	$5,041.93	$5,082.27	$5,122.92	$5,163.91	$5,205.22	$5,246.86
185	$5,087.00	$5,127.70	$5,168.72	$5,210.07	$5,251.75	$5,293.77
186	$5,132.24	$5,173.30	$5,214.69	$5,256.41	$5,298.46	$5,340.84
187	$5,177.69	$5,219.11	$5,260.87	$5,302.95	$5,345.38	$5,388.14
188	$5,223.36	$5,265.15	$5,307.27	$5,349.72	$5,392.52	$5,435.66
189	$5,269.17	$5,311.32	$5,353.81	$5,396.64	$5,439.82	$5,483.34
190	$5,315.20	$5,357.72	$5,400.58	$5,443.79	$5,487.34	$5,531.24
191	$5,361.44	$5,404.33	$5,447.57	$5,491.15	$5,535.08	$5,579.36
192	$5,407.85	$5,451.12	$5,494.73	$5,538.68	$5,582.99	$5,627.66
193	$5,454.47	$5,498.10	$5,542.09	$5,586.42	$5,631.12	$5,676.16
194	$5,501.28	$5,545.29	$5,589.65	$5,634.37	$5,679.44	$5,724.88
195	$5,548.31	$5,592.69	$5,637.43	$5,682.53	$5,727.99	$5,773.82
196	$5,595.47	$5,640.23	$5,685.36	$5,730.84	$5,776.69	$5,822.90
197	$5,642.86	$5,688.01	$5,733.51	$5,779.38	$5,825.61	$5,872.22
198	$5,690.46	$5,735.99	$5,781.88	$5,828.13	$5,874.76	$5,921.75
199	$5,738.26	$5,784.17	$5,830.44	$5,877.09	$5,924.10	$5,971.49
200	$5,786.22	$5,832.51	$5,879.17	$5,926.20	$5,973.61	$6,021.40

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$28.98	$29.22	$29.45	$29.69	$29.92	$30.16

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$162.29	$163.59	$164.90	$166.22	$167.55	$168.89

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$223.25	$225.03	$226.83	$228.65	$230.48	$232.32
22	$234.67	$236.54	$238.44	$240.34	$242.27	$244.20
23	$246.16	$248.13	$250.11	$252.11	$254.13	$256.16
24	$257.70	$259.76	$261.84	$263.94	$266.05	$268.18
25	$269.34	$271.49	$273.67	$275.86	$278.06	$280.29
26	$281.05	$283.30	$285.56	$287.85	$290.15	$292.47
27	$292.80	$295.14	$297.51	$299.89	$302.28	$304.70
28	$304.63	$307.06	$309.52	$312.00	$314.49	$317.01
29	$316.57	$319.10	$321.65	$324.22	$326.82	$329.43
30	$328.55	$331.17	$333.82	$336.49	$339.19	$341.90
31	$340.60	$343.32	$346.07	$348.84	$351.63	$354.44
32	$352.70	$355.52	$358.36	$361.23	$364.12	$367.03
33	$364.89	$367.81	$370.76	$373.72	$376.71	$379.73
34	$377.21	$380.23	$383.27	$386.33	$389.42	$392.54
35	$389.51	$392.63	$395.77	$398.93	$402.13	$405.34
36	$401.94	$405.15	$408.40	$411.66	$414.96	$418.28
37	$414.42	$417.73	$421.08	$424.45	$427.84	$431.26
38	$426.98	$430.40	$433.84	$437.31	$440.81	$444.34
39	$439.60	$443.11	$446.66	$450.23	$453.83	$457.47
40	$452.29	$455.90	$459.55	$463.23	$466.93	$470.67
41	$465.07	$468.79	$472.54	$476.32	$480.13	$483.97
42	$477.88	$481.70	$485.56	$489.44	$493.36	$497.30
43	$490.83	$494.75	$498.71	$502.70	$506.72	$510.78
44	$503.77	$507.80	$511.86	$515.95	$520.08	$524.24
45	$516.86	$520.99	$525.16	$529.36	$533.60	$537.87
46	$529.96	$534.20	$538.48	$542.78	$547.13	$551.50
47	$543.15	$547.50	$551.88	$556.29	$560.74	$565.23
48	$556.41	$560.86	$565.35	$569.87	$574.43	$579.03
49	$569.74	$574.30	$578.90	$583.53	$588.19	$592.90
50	$583.17	$587.83	$592.54	$597.28	$602.06	$606.87
51	$596.65	$601.42	$606.23	$611.08	$615.97	$620.90
52	$610.19	$615.07	$619.99	$624.95	$629.95	$634.99
53	$623.83	$628.82	$633.85	$638.93	$644.04	$649.19
54	$637.50	$642.60	$647.74	$652.92	$658.15	$663.41
55	$651.48	$656.69	$661.94	$667.24	$672.58	$677.96
56	$665.11	$670.43	$675.80	$681.20	$686.65	$692.14

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
57	$679.01	$684.44	$689.91	$695.43	$701.00	$706.60
58	$692.97	$698.52	$704.10	$709.74	$715.42	$721.14
59	$707.03	$712.69	$718.39	$724.14	$729.93	$735.77
60	$721.17	$726.94	$732.75	$738.61	$744.52	$750.48
61	$734.70	$740.58	$746.50	$752.47	$758.49	$764.56
62	$748.50	$754.49	$760.52	$766.61	$772.74	$778.92
63	$762.31	$768.41	$774.56	$780.75	$787.00	$793.29
64	$776.20	$782.41	$788.67	$794.98	$801.34	$807.75
65	$790.11	$796.43	$802.80	$809.22	$815.70	$822.22
66	$804.14	$810.57	$817.06	$823.59	$830.18	$836.82
67	$818.16	$824.70	$831.30	$837.95	$844.65	$851.41
68	$832.26	$838.92	$845.63	$852.39	$859.21	$866.09
69	$846.44	$853.21	$860.03	$866.91	$873.85	$880.84
70	$860.64	$867.53	$874.47	$881.46	$888.51	$895.62
71	$874.92	$881.92	$888.98	$896.09	$903.26	$910.48
72	$889.25	$896.37	$903.54	$910.77	$918.05	$925.40
73	$903.65	$910.87	$918.16	$925.51	$932.91	$940.37
74	$918.31	$925.66	$933.06	$940.53	$948.05	$955.63
75	$932.57	$940.03	$947.55	$955.13	$962.77	$970.47
76	$946.35	$953.92	$961.55	$969.24	$977.00	$984.81
77	$960.18	$967.86	$975.60	$983.41	$991.28	$999.21
78	$974.03	$981.83	$989.68	$997.60	$1,005.58	$1,013.62
79	$987.91	$995.81	$1,003.78	$1,011.81	$1,019.90	$1,028.06
80	$1,001.84	$1,009.86	$1,017.94	$1,026.08	$1,034.29	$1,042.56
81	$1,015.70	$1,023.82	$1,032.01	$1,040.27	$1,048.59	$1,056.98
82	$1,029.57	$1,037.81	$1,046.11	$1,054.48	$1,062.91	$1,071.42
83	$1,043.52	$1,051.86	$1,060.28	$1,068.76	$1,077.31	$1,085.93
84	$1,057.49	$1,065.95	$1,074.48	$1,083.08	$1,091.74	$1,100.47
85	$1,071.48	$1,080.05	$1,088.69	$1,097.40	$1,106.18	$1,115.03
86	$1,085.50	$1,094.18	$1,102.94	$1,111.76	$1,120.66	$1,129.62
87	$1,099.58	$1,108.38	$1,117.25	$1,126.18	$1,135.19	$1,144.27
88	$1,113.69	$1,122.60	$1,131.58	$1,140.64	$1,149.76	$1,158.96
89	$1,127.80	$1,136.82	$1,145.91	$1,155.08	$1,164.32	$1,173.64
90	$1,141.94	$1,151.08	$1,160.28	$1,169.57	$1,178.92	$1,188.36
91	$1,156.14	$1,165.39	$1,174.71	$1,184.11	$1,193.58	$1,203.13
92	$1,170.37	$1,179.74	$1,189.18	$1,198.69	$1,208.28	$1,217.94
93	$1,184.63	$1,194.11	$1,203.66	$1,213.29	$1,223.00	$1,232.78
94	$1,198.93	$1,208.52	$1,218.19	$1,227.94	$1,237.76	$1,247.66

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
95	$1,213.22	$1,222.93	$1,232.71	$1,242.57	$1,252.51	$1,262.53
96	$1,227.64	$1,237.46	$1,247.36	$1,257.34	$1,267.40	$1,277.53
97	$1,242.03	$1,251.97	$1,261.98	$1,272.08	$1,282.25	$1,292.51
98	$1,256.44	$1,266.50	$1,276.63	$1,286.84	$1,297.14	$1,307.51
99	$1,270.92	$1,281.09	$1,291.34	$1,301.67	$1,312.08	$1,322.58
100	$1,285.42	$1,295.70	$1,306.07	$1,316.52	$1,327.05	$1,337.67
101	$1,347.47	$1,358.25	$1,369.11	$1,380.06	$1,391.10	$1,402.23
102	$1,363.07	$1,373.97	$1,384.96	$1,396.04	$1,407.21	$1,418.47
103	$1,378.64	$1,389.67	$1,400.79	$1,412.00	$1,423.29	$1,434.68
104	$1,394.29	$1,405.44	$1,416.68	$1,428.02	$1,439.44	$1,450.96
105	$1,409.99	$1,421.27	$1,432.64	$1,444.10	$1,455.65	$1,467.30
106	$1,425.70	$1,437.11	$1,448.61	$1,460.20	$1,471.88	$1,483.65
107	$1,441.49	$1,453.02	$1,464.65	$1,476.37	$1,488.18	$1,500.08
108	$1,457.31	$1,468.97	$1,480.72	$1,492.57	$1,504.51	$1,516.54
109	$1,473.19	$1,484.98	$1,496.86	$1,508.83	$1,520.90	$1,533.07
110	$1,489.11	$1,501.03	$1,513.03	$1,525.14	$1,537.34	$1,549.64
111	$1,505.06	$1,517.10	$1,529.23	$1,541.47	$1,553.80	$1,566.23
112	$1,521.05	$1,533.22	$1,545.49	$1,557.85	$1,570.31	$1,582.88
113	$1,537.08	$1,549.38	$1,561.77	$1,574.26	$1,586.86	$1,599.55
114	$1,553.17	$1,565.59	$1,578.12	$1,590.74	$1,603.47	$1,616.30
115	$1,569.34	$1,581.89	$1,594.55	$1,607.31	$1,620.16	$1,633.13
116	$1,585.50	$1,598.18	$1,610.97	$1,623.86	$1,636.85	$1,649.94
117	$1,601.72	$1,614.54	$1,627.45	$1,640.47	$1,653.60	$1,666.83
118	$1,617.98	$1,630.92	$1,643.97	$1,657.12	$1,670.38	$1,683.74
119	$1,634.28	$1,647.35	$1,660.53	$1,673.81	$1,687.20	$1,700.70
120	$1,650.60	$1,663.81	$1,677.12	$1,690.54	$1,704.06	$1,717.69
121	$1,887.82	$1,902.92	$1,918.14	$1,933.49	$1,948.96	$1,964.55
122	$1,904.85	$1,920.09	$1,935.45	$1,950.94	$1,966.54	$1,982.28
123	$1,921.91	$1,937.28	$1,952.78	$1,968.41	$1,984.15	$2,000.03
124	$1,939.00	$1,954.51	$1,970.14	$1,985.91	$2,001.79	$2,017.81
125	$1,956.08	$1,971.73	$1,987.51	$2,003.41	$2,019.43	$2,035.59
126	$1,973.23	$1,989.02	$2,004.93	$2,020.97	$2,037.14	$2,053.44
127	$1,990.37	$2,006.30	$2,022.35	$2,038.52	$2,054.83	$2,071.27
128	$2,007.55	$2,023.61	$2,039.80	$2,056.12	$2,072.57	$2,089.15
129	$2,024.76	$2,040.95	$2,057.28	$2,073.74	$2,090.33	$2,107.05
130	$2,041.98	$2,058.31	$2,074.78	$2,091.38	$2,108.11	$2,124.97
131	$2,059.26	$2,075.74	$2,092.34	$2,109.08	$2,125.95	$2,142.96
132	$2,076.52	$2,093.13	$2,109.87	$2,126.75	$2,143.77	$2,160.92

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
133	$2,094.03	$2,110.78	$2,127.67	$2,144.69	$2,161.85	$2,179.14
134	$2,111.13	$2,128.02	$2,145.04	$2,162.20	$2,179.50	$2,196.93
135	$2,128.47	$2,145.50	$2,162.67	$2,179.97	$2,197.41	$2,214.99
136	$2,145.83	$2,163.00	$2,180.30	$2,197.75	$2,215.33	$2,233.05
137	$2,163.25	$2,180.56	$2,198.00	$2,215.59	$2,233.31	$2,251.18
138	$2,180.67	$2,198.12	$2,215.70	$2,233.43	$2,251.30	$2,269.31
139	$2,198.10	$2,215.69	$2,233.41	$2,251.28	$2,269.29	$2,287.44
140	$2,215.55	$2,233.28	$2,251.14	$2,269.15	$2,287.31	$2,305.61
141	$2,233.05	$2,250.91	$2,268.92	$2,287.07	$2,305.37	$2,323.81
142	$2,250.54	$2,268.54	$2,286.69	$2,304.99	$2,323.43	$2,342.01
143	$2,268.10	$2,286.25	$2,304.54	$2,322.98	$2,341.56	$2,360.29
144	$2,285.65	$2,303.93	$2,322.37	$2,340.95	$2,359.67	$2,378.55
145	$2,303.22	$2,321.64	$2,340.21	$2,358.94	$2,377.81	$2,396.83
146	$2,320.84	$2,339.41	$2,358.13	$2,376.99	$2,396.01	$2,415.17
147	$2,338.48	$2,357.19	$2,376.05	$2,395.06	$2,414.22	$2,433.53
148	$2,356.13	$2,374.98	$2,393.98	$2,413.13	$2,432.44	$2,451.90
149	$2,373.80	$2,392.79	$2,411.93	$2,431.23	$2,450.68	$2,470.28
150	$2,391.53	$2,410.66	$2,429.95	$2,449.39	$2,468.98	$2,488.74
151	$2,409.23	$2,428.51	$2,447.93	$2,467.52	$2,487.26	$2,507.16
152	$2,426.99	$2,446.40	$2,465.97	$2,485.70	$2,505.59	$2,525.63
153	$2,444.76	$2,464.32	$2,484.03	$2,503.90	$2,523.94	$2,544.13
154	$2,462.57	$2,482.27	$2,502.13	$2,522.15	$2,542.33	$2,562.67
155	$2,480.38	$2,500.22	$2,520.22	$2,540.39	$2,560.71	$2,581.19
156	$2,498.26	$2,518.24	$2,538.39	$2,558.70	$2,579.17	$2,599.80
157	$2,516.12	$2,536.25	$2,556.54	$2,577.00	$2,597.61	$2,618.39
158	$2,534.00	$2,554.27	$2,574.71	$2,595.31	$2,616.07	$2,637.00
159	$2,551.92	$2,572.34	$2,592.91	$2,613.66	$2,634.57	$2,655.64
160	$2,569.89	$2,590.45	$2,611.17	$2,632.06	$2,653.12	$2,674.35
161	$2,587.82	$2,608.52	$2,629.39	$2,650.43	$2,671.63	$2,693.00
162	$2,605.83	$2,626.68	$2,647.69	$2,668.88	$2,690.23	$2,711.75
163	$2,623.83	$2,644.82	$2,665.98	$2,687.30	$2,708.80	$2,730.47
164	$2,641.88	$2,663.02	$2,684.32	$2,705.79	$2,727.44	$2,749.26
165	$2,659.94	$2,681.21	$2,702.66	$2,724.29	$2,746.08	$2,768.05
166	$2,678.02	$2,699.44	$2,721.04	$2,742.81	$2,764.75	$2,786.87
167	$2,696.15	$2,717.72	$2,739.46	$2,761.37	$2,783.47	$2,805.73
168	$2,714.26	$2,735.98	$2,757.87	$2,779.93	$2,802.17	$2,824.59
169	$2,732.43	$2,754.29	$2,776.33	$2,798.54	$2,820.93	$2,843.49
170	$2,750.63	$2,772.64	$2,794.82	$2,817.18	$2,839.72	$2,862.43

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
171	$2,768.81	$2,790.96	$2,813.29	$2,835.80	$2,858.48	$2,881.35
172	$2,787.05	$2,809.35	$2,831.83	$2,854.48	$2,877.32	$2,900.33
173	$2,805.32	$2,827.76	$2,850.38	$2,873.18	$2,896.17	$2,919.34
174	$2,823.59	$2,846.18	$2,868.95	$2,891.90	$2,915.03	$2,938.35
175	$2,841.87	$2,864.61	$2,887.52	$2,910.62	$2,933.91	$2,957.38
176	$2,860.23	$2,883.11	$2,906.18	$2,929.42	$2,952.86	$2,976.48
177	$2,878.57	$2,901.60	$2,924.82	$2,948.21	$2,971.80	$2,995.57
178	$2,896.94	$2,920.12	$2,943.48	$2,967.03	$2,990.76	$3,014.69
179	$2,915.33	$2,938.65	$2,962.16	$2,985.86	$3,009.74	$3,033.82
180	$2,933.75	$2,957.22	$2,980.87	$3,004.72	$3,028.76	$3,052.99
181	$2,952.20	$2,975.81	$2,999.62	$3,023.62	$3,047.81	$3,072.19
182	$2,970.69	$2,994.45	$3,018.41	$3,042.56	$3,066.90	$3,091.43
183	$2,989.17	$3,013.08	$3,037.19	$3,061.48	$3,085.98	$3,110.66
184	$3,007.68	$3,031.74	$3,056.00	$3,080.44	$3,105.09	$3,129.93
185	$3,026.23	$3,050.44	$3,074.85	$3,099.45	$3,124.24	$3,149.24
186	$3,044.82	$3,069.18	$3,093.73	$3,118.48	$3,143.43	$3,168.58
187	$3,063.40	$3,087.91	$3,112.61	$3,137.51	$3,162.61	$3,187.92
188	$3,082.02	$3,106.68	$3,131.53	$3,156.58	$3,181.83	$3,207.29
189	$3,100.67	$3,125.47	$3,150.48	$3,175.68	$3,201.08	$3,226.69
190	$3,119.30	$3,144.26	$3,169.41	$3,194.77	$3,220.33	$3,246.09
191	$3,138.00	$3,163.11	$3,188.41	$3,213.92	$3,239.63	$3,265.55
192	$3,156.73	$3,181.99	$3,207.44	$3,233.10	$3,258.97	$3,285.04
193	$3,175.44	$3,200.85	$3,226.45	$3,252.26	$3,278.28	$3,304.51
194	$3,194.20	$3,219.76	$3,245.52	$3,271.48	$3,297.65	$3,324.03
195	$3,213.02	$3,238.72	$3,264.63	$3,290.75	$3,317.07	$3,343.61
196	$3,231.82	$3,257.68	$3,283.74	$3,310.01	$3,336.49	$3,363.18
197	$3,250.63	$3,276.64	$3,302.85	$3,329.28	$3,355.91	$3,382.76
198	$3,269.52	$3,295.68	$3,322.04	$3,348.62	$3,375.41	$3,402.41
199	$3,288.38	$3,314.68	$3,341.20	$3,367.93	$3,394.87	$3,422.03
200	$3,307.28	$3,333.74	$3,360.41	$3,387.29	$3,414.39	$3,441.71

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo Junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$16.85	$16.98	$17.12	$17.26	$17.39	$17.53

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público						
Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$155.96	$157.21	$158.46	$159.73	$161.01	$162.30
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
En consumos mayores a 20 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 20 m^3	$9.30	$9.37	$9.45	$9.52	$9.60	$9.68

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f)Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio:

Comunidad Cepio

Cuota base $89.28

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
21	$99.16	66	$408.21	111	$779.94	156	$1,279.02
22	$104.64	67	$415.85	112	$788.58	157	$1,290.96
23	$110.17	68	$423.55	113	$797.24	158	$1,302.97
24	$115.80	69	$431.28	114	$805.97	159	$1,315.00
25	$121.46	70	$439.05	115	$814.68	160	$1,327.10
26	$127.21	71	$446.87	116	$823.44	161	$1,339.24
27	$133.02	72	$454.74	117	$832.25	162	$1,351.44
28	$138.91	73	$462.64	118	$841.06	163	$1,363.68
29	$144.86	74	$470.59	119	$849.91	164	$1,375.96
30	$150.88	75	$478.59	120	$858.79	165	$1,388.30
31	$156.97	76	$485.59	121	$891.24	166	$1,400.69
32	$163.13	77	$492.58	122	$901.52	167	$1,413.13
33	$169.34	78	$499.62	123	$911.81	168	$1,425.60
34	$175.66	79	$506.67	124	$922.16	169	$1,438.13
35	$182.01	80	$513.73	125	$932.56	170	$1,450.71
36	$188.44	81	$520.76	126	$943.01	171	$1,463.34
37	$194.94	82	$527.81	127	$953.53	172	$1,476.02
38	$201.52	83	$534.87	128	$964.08	173	$1,488.75
39	$208.16	84	$541.95	129	$974.67	174	$1,501.52
40	$214.87	85	$549.04	130	$985.32	175	$1,514.34
41	$221.63	86	$556.13	131	$996.01	176	$1,527.22
42	$228.49	87	$563.24	132	$1,006.76	177	$1,540.14
43	$235.38	88	$570.39	133	$1,017.54	178	$1,553.10
44	$242.37	89	$577.53	134	$1,028.38	179	$1,566.12
45	$249.43	90	$584.70	135	$1,039.27	180	$1,579.18
46	$256.54	91	$591.87	136	$1,050.20	181	$1,592.31
47	$263.73	92	$599.05	137	$1,061.18	182	$1,605.47
48	$270.97	93	$606.28	138	$1,072.23	183	$1,618.69
49	$278.30	94	$613.51	139	$1,083.29	184	$1,631.95

Comunidad Cepio

Cuota base $89.28

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
50	$285.69	95	$620.75	140	$1,094.42	185	$1,645.25
51	$293.15	96	$628.01	141	$1,105.59	186	$1,658.61
52	$300.69	97	$635.26	142	$1,116.81	187	$1,672.02
53	$308.27	98	$642.55	143	$1,128.08	188	$1,685.48
54	$315.93	99	$649.86	144	$1,139.40	189	$1,698.99
55	$323.66	100	$657.17	145	$1,150.77	190	$1,712.54
56	$331.47	101	$695.09	146	$1,162.19	191	$1,726.15
57	$339.35	102	$703.42	147	$1,173.66	192	$1,739.80
58	$347.27	103	$711.83	148	$1,185.17	193	$1,753.51
59	$355.28	104	$720.24	149	$1,196.73	194	$1,767.25
60	$363.36	105	$728.68	150	$1,208.34	195	$1,781.05
61	$370.66	106	$737.15	151	$1,220.00	196	$1,794.89
62	$378.09	107	$745.65	152	$1,231.72	197	$1,808.79
63	$385.55	108	$754.17	153	$1,243.46	198	$1,822.76
64	$393.06	109	$762.75	154	$1,255.25	199	$1,836.74
65	$400.61	110	$771.32	155	$1,267.12	200	$1,850.79

En consumos mayores a 200metros cúbicos se cobrarán $9.55 por cada metro cúbico.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Doméstico						
Lote baldío	$106.82	$107.67	$108.53	$109.40	$110.28	$111.16

III. Servicio de alcantarillado

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a

la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	$48.60
Comercial y de servicios	$90.30
Industrial	$501.90
Otros giros	$90.30

c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de $627.20 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	$6.63 por m^3 descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	$41.50
Comercial y de servicios	$83.30
Industrial	$390.20
Otros giros	$69.50

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$153.50
b) Contrato de descarga de agua residual	$153.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$962.60	$1,237.20	$2,059.30	$2,544.90	$4,102.40
Tipo BP	$1,112.90	$1,406.00	$2,230.10	$2,713.60	$4,273.30
Tipo CT	$1,755.40	$2,449.80	$3,328.00	$4,151.10	$6,212.60
Tipo CP	$2,449.80	$3,147.40	$4,023.50	$4,846.60	$6,910.20
Tipo LT	$2,514.70	$3,562.70	$4,548.10	$5,485.70	$8,274.20
Tipo LP	$3,687.10	$4,726.50	$5,693.40	$6,618.20	$9,380.60
Metro adicional terracería	$171.90	$260.60	$310.30	$372.00	$498.50
Metro adicional pavimento	$295.20	$383.90	$434.70	$495.30	$620.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

a) T Terracería
b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½pulgada	$688.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	$840.30
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,146.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$1,831.10
e) Para tomas de 2pulgadas	$2,595.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$468.30	$969.00
b) Para tomas de ¾ de pulgada	$544.00	$1,559.50
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,464.90	$4,084.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$6,603.10	$9,673.70
e) Para tomas de 2pulgadas	$8,935.00	$11,643.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,675.70	$1,586.60	$529.50	$365.90
Descarga de 8"	$2,821.90	$1,711.20	$550.80	$388.70
Descarga de 10"	$2,965.40	$1,842.80	$573.80	$410.10
Descarga de 12"	$3,157.20	$2,018.40	$601.90	$439.80

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,400.00	$2,194.10	$618.00	$454.30
Descarga de 8"	$3,885.60	$2,648.70	$650.30	$485.30
Descarga de 10"	$4,765.50	$3,448.30	$752.20	$579.20
Descarga de 12"	$5,844.00	$4,466.40	$923.80	$744.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	$5.40
b)	Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	$34.50

c)	Cambios de titular	toma	$47.50
d)	Suspensión voluntaria de la toma	toma	$348.10

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$5.34
b) Por área a construir por 6 meses	m^2	$2.36
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	$506.10
d) Reconexión de toma de agua	toma	$216.30
e) Reconexión de drenaje	descarga	$216.30
f) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$15.78
g) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$4.76
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	$48.10
i) Reubicación de medidor	toma	$508.50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda		Agua potable	Drenaje	Importe
1.	Popular	$4,069.50	$1,139.40	$5,208.90
2.	Interés social	$5,009.10	$1,402.10	$6,411.20
3.	Residencial	$6,358.60	$2,094.10	$8,452.70
4.	Campestre	$9,227.70		$9,227.70

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,135.70 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstosse tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $3.74 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.

f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $100,440.80 el litro por segundo.

III. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales,el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $156.00 por lote o vivienda.

b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $25,480.00 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nuevaexpedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,765.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $17.95 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de $3,765.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

f) **Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	**Litro/segundo**
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$316,667.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$150,661.40

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de $3.74 por cada metro cúbico.

d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de $3.74 por metro cúbico anual.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o Interés social	$2,354.60	$876.30	$3,230.90
b) Residencial	$3,323.40	$1,409.50	$4,732.90
c) Campestre	$5,365.60		$5,365.60

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$4.21

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m^3	$0.28

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.38

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Recolección y traslado de residuos	$33.17 por m^3
II.	Por servicioadicional, excedente de 30 kilogramos	$0.06 por kilogramo
III.	Limpia de baldíos	$2.45 por m^2
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	$168.73 por m^3
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	$61.41 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:		
	a)	En fosa común sin caja	Exento
	b)	En fosa común con caja	$62.65
	c)	Por un quinquenio	$342.62
	d)	A perpetuidad	$1,180.45
	e)	En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	$363.59
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad		$819.00
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta		$228.28
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones		$228.28
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		$273.42
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.		
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres		$375.13
VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces		$228.28
VIII.	Permiso para colocación de planchas y lozas		$228.28
IX.	Permiso para remodelación de gavetas		$228.28
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra		$15,738.87
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra		$5,792.16

XII.	Gaveta mural aérea	$830.15
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	$1,203.34
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	$295.35
XV.	Exhumación de restos	$406.29
XVI.	Por cesión de derechos	$165.10

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elementopolicial,conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones, por mes	$8,731.74
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	$500.05

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	$6,490.61

II.	Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$6,490.61
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	$648.58
IV.	Por revista mecánica semestral	$135.12
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$106.86
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$224.41
VII.	Por constancia de despintado	$44.68
VIII.	Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	$811.26

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de $54.05.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por vehículo	$6.45 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II.	Por motocicleta	$2.45, por día
III.	Pensiones	$307.17, por mes

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	$81.07
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo,karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	$94.58
c)	Pintura	$108.10
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	$121.61
II.	Curso de verano para niños	$473.97

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	$60.20
II.	Atención especialistas:	
a)	Dental:	
1.	Extracción	$148.64
2.	Limpieza	$104.28
3.	Extracción temporal	$74.46
4.	Curaciones	$72.23
5.	Pulpotomía	$104.28
6.	Amalgamas	$71.77
7.	Consulta	$71.77
b)	Psicólogo:	
1.	Adulto	$74.46
2.	Niño	$44.21
c)	Rehabilitación:	
1.	Tratamiento diario	$29.48
2.	Cada tercer día	$44.21
d)	Optometría	$28.25
e)	Consulta nutrición	$28.25
f)	Terapia de lenguaje	$29.48

III. Preescolar:

a) Segundo grado, mensual	$41.77
b) Tercer grado, mensual	$41.77

IV. Guardería:

a) Cuota alta semanal	$261.36
b) Cuota media semanal	$224.12
c) Cuota baja semanal	$186.70

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	$428.21
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	$142.49
b)	De alto riesgo	$428.21
III.	Constancia de simulacro de evacuación	$285.67
IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	$947.98
V.	Dictamen de seguridad laboral	$157.09
VI.	Evaluación de riesgos	$456.34
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	$730.87

VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	$730.87
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	$314.18
X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	$730.87
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	$1,083.41
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	$4,333.63
XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	$3,588.77
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	$4,333.63
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	$568.72
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	$428.21
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	$499.14
XVIII.	Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	$499.14

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso de construcción:	
a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado	Exento
2.	Económico, que incluye departamentos	$6.29 por m^2
3.	Medio, que incluye departamentos	$8.93 por m^2

4.	Residencial	$11.03 por m^2

b) Uso especializado:

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$12.73 por m^2
2.	Áreas pavimentadas:	
	De concreto	$4.53 por m^2
	De asfalto o adoquín	$4.00 por m^2

c)	Bardas o muros	$3.49 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Bodegas, talleres y naves industriales	$2.09 por m^2
2.	Escuelas	$2.09 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles $9.26 por$m^2$

V. Por permisos de división $268.27 por permiso

VI. Por permisos de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:

a) Uso habitacional	$540.42
b)Uso industrial	$1,340.07
c) Uso comercial	$448.83

VII. Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado $92.85

IX. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado $285.67

En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.

X. Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado $123.81

XI. Por permiso para ruptura de pavimento $222.76

XII. Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal $37.23

XIII. Servicio de corrección de autorización de divisiones $147.02

El otorgamiento de los permisosanteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $89.54 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritajé.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$251.51
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	$9.48
c)	Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$1,939.30
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$27.82
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$205.84

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán $0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán $3.47 por lote.

b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán $0.25 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%

b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

V. Por el permiso de venta se cobrarán $0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

a)	Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente	$88.68
b)	Revisión física del lote y del conjunto	$88.68
c)	Entrega de expediente para proceso final	$88.68

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	**Cuota**
a) Adosados	$486.72
b) Auto soportados y espectaculares	$70.30
c) Pinta de bardas	$64.90

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $91.50

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a)	Perifoneo fijo en establecimientos, por día	$270.86
b)	Perifoneo móvil:	
	1. Por día	$135.11
	2. Por hora	$27.02

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	$15.46
b)	Tijera, por mes	$47.38
c)	Comercios ambulantes, por mes	$77.18
d)	Inflables, por día	$64.48

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas	$5,253.22, por día
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas	$731.29, por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de$803.15.

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$63.87
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$63.87
III.	Constancias de historial catastral	$142.85
IV.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$63.87
V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	$63.87
VI.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	$9.84
	b) Por cada foja adicional	$1.44

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento

II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	$0.69
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	$1.70
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$33.84

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$72.37	mensual
II.	$144.74	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $279.87, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y

II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2016 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m^3 bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m^3, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los

incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidasen la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Importe de Ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $200.00	100%
De $200.01 a $400.00	50%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEPTIMA
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto Predial cuota anualizada mínima expresada en pesos	Impuesto predial cuota anualizada máxima expresada en pesos	Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos

0.01	279.87	11.19	5.60
279.88	500	15.60	7.80
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51
1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51
4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51
4,751.00	5,000	195.02	97.51
5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51

5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51
6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51
7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51
10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01
11,501.00	12,000	470.02	235.01
12,001.00	12,500	490.02	245.01

12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01
15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01
17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	18,500	730.02	365.01
18,501.00	19,000	750.02	375.01
19,001.00	19,500	770.02	385.01
19,501.00	20,000	790.02	395.01
20,001.00	20,500	810.02	405.01
20,501.00	21,000	830.02	415.01
21,001.00	21,500	850.02	425.01
21,501.00	adelante	870.01	435.01

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de

la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	**Unidad de ajustes**
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 32

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	**$87'121,460.00**
Impuestos	**$3'695,276.00**
Impuesto predial	$3'670,972.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$136,281.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$70,867.00
Impuesto de fraccionamientos	$56,784.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$1,590.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$22,714.00
Derechos	**$5'859,750.00**
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$4'445,092.00
Por servicios de alumbrado público	$792,822.00
Por servicios de panteones	$122,200.00
Por servicios de rastro	$158,995.00
Por servicios de seguridad pública	$97,213.00
Por servicios de tránsito y vialidad	$4,088.00
Por servicios de la casa de la cultura	$2,498.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$49,335.00
Por servicios de práctica y autorización de avalúos	$47,925.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	$1,136.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$4,316.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	$123,789.00
Por la expedición de certificaciones y constancias	$24,871.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	$227.00

Productos	**$1'065,279.00**
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	$1´056,761.00
Formas valoradas	$6,246.00
Aprovechamientos	**$2'402,241.00**
Rezagos	$1'662,149.00
Recargos	$152,716.00
Multas	$169,521.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	$60,000.00
Gastos de ejecución	$120,194.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	$297,661.00
Participaciones y aportaciones	**$74'098,914.00**
Participaciones	**$41'644,839.00**
Fondo general de participaciones	$19'306,560.00
Fondo de fomento municipal	$17'035,200.00
Aportaciones	**$32'454,075.00**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	$20'859,832.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	$11'594,243.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002, y hasta el año 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial de primera	$992.23	$2,393.96
Zona comercial de segunda	$609.38	$950.66
Zona habitacional centro medio	$261.34	$411.66
Zona habitacional de interés social	$243.39	$320.89
Zona habitacional económica	$198.95	$260.73
Zona marginada irregular	$112.37	$152.73
Valor mínimo	$56.46	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	**Calidad**	**Estado de Conservación**	**Clave**	**Valor**
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$7,805.87
Moderno	Superior	Regular	1-2	$6,578.94
Moderno	Superior	Malo	1-3	$5,469.66
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,469.66
Moderno	Media	Regular	2-2	$4,690.93
Moderno	Media	Malo	2-3	$3,904.25
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,463.98

Moderno	Económica	Regular	3-2	$2,976.11
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,439.33
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,538.47
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,958.06
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,414.66
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$885.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$682.23
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$387.36
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,487.32
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,616.02
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,730.19
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,031.63
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,439.33
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,814.99
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,701.56
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,367.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,121.15
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,121.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$885.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$785.32
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$4,877.35
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,200.40
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,463.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,269.61
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,488.25
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,958.03
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,256.87
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,809.98
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,414.66
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,365.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,121.15
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$928.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$785.32
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$585.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$387.36
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$3,904.25
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,072.64
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,439.43

Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,730.18
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,292.58
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,757.11
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,810.37
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,469.69
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,274.52
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,438.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,090.29
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,665.84
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,809.98
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,470.21
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,121.15
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,720.55
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,488.25
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,090.29
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,054.59
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,755.78
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,367.05

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	$16,795.12
2.	Predios de temporal	$6,401.41
3.	Agostadero	$2,860.75
4.	Cerril o monte	$1,205.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose ásí los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS		**FACTOR**
1.	**Espesor del suelo:**	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	**Topografía:**	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

3.	**Distancia a centros de comercialización:**	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	**Acceso a vías de comunicación:**	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$8.09
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$21.30
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$43.33
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$60.91
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$74.46

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
- **a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- **b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- **c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- **d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- **e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- **a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- **b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- **c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.48
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.34
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	$1.53
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.50
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.21

XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.31

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	$0.18
II.	Por metro cúbico de tepetate	$0.18
III.	Por metro cúbico de arena	$0.18
IV.	Por metro cúbico de grava	$0.18

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $58.25 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	21	$92.97	42	$320.00	63	$580.52	84	$897.03
1	$3.89	22	$100.43	43	$329.42	64	$591.28	85	$908.87
2	$5.18	23	$107.92	44	$338.86	65	$602.08	86	$920.71
3	$6.15	24	$115.40	45	$348.32	66	$612.88	87	$932.57
4	$7.39	25	$122.91	46	$357.78	67	$623.70	88	$944.42
5	$7.60	26	$139.53	47	$367.29	68	$634.54	89	$956.30
6	$8.70	27	$147.42	48	$376.78	69	$645.40	90	$968.18
7	$9.18	28	$155.32	49	$386.31	70	$656.28	91	$988.79
8	$10.00	29	$163.24	50	$395.84	71	$703.61	92	$1,000.79
9	$10.76	30	$171.18	51	$427.72	72	$715.07	93	$1,012.80
10	$11.44	31	$191.63	52	$437.77	73	$726.55	94	$1,024.82
11	$12.34	32	$200.02	53	$447.79	74	$738.07	95	$1,036.87
12	$19.05	33	$208.42	54	$457.88	75	$749.56	96	$1,048.91
13	$25.77	34	$216.82	55	$467.97	76	$761.10	97	$1,060.96
14	$32.50	35	$225.25	56	$478.07	77	$772.67	98	$1,073.03
15	$39.24	36	$248.28	57	$488.18	78	$783.86	99	$1,085.12
16	$49.90	37	$257.15	58	$498.32	79	$795.09	100	$1,097.19
17	$56.92	38	$266.05	59	$508.49	80	$806.30	101	$1,109.28
18	$63.95	39	$274.97	60	$518.64	81	$861.60	102	$1,121.39

19	$70.99	40	$283.88	61	$559.03	82	$873.39	103	$1,133.52
20	$78.05	41	$310.60	62	$569.76	83	$885.22	104	$1,145.64
A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $10.97 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $81.78 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$206.37	42	$709.28	63	$1,319.65	84	$2,110.51
1	$4.98	22	$220.53	43	$728.95	64	$1,343.23	85	$2,137.65
2	$8.40	23	$234.73	44	$748.65	65	$1,366.88	86	$2,164.80
3	$11.19	24	$248.93	45	$768.38	66	$1,390.55	87	$2,191.98
4	$14.08	25	$263.18	46	$788.15	67	$1,414.26	88	$2,219.17
5	$17.06	26	$304.74	47	$807.96	68	$1,438.02	89	$2,246.41
6	$20.12	27	$320.11	48	$827.80	69	$1,461.80	90	$2,273.64
7	$23.29	28	$335.51	49	$847.67	70	$1,485.64	91	$2,334.49
8	$26.52	29	$350.95	50	$867.58	71	$1,627.46	92	$2,362.16
9	$29.87	30	$366.40	51	$960.56	72	$1,653.13	93	$2,389.85
10	$33.33	31	$416.99	52	$982.06	73	$1,678.86	94	$2,417.58
11	$45.93	32	$433.67	53	$1,003.56	74	$1,704.64	95	$2,445.34
12	$57.96	33	$450.39	54	$1,025.12	75	$1,730.45	96	$2,473.10
13	$70.02	34	$467.13	55	$1,046.72	76	$1,756.31	97	$2,500.90
14	$82.13	35	$483.90	56	$1,068.35	77	$1,782.22	98	$2,528.73
15	$94.23	36	$544.95	57	$1,090.02	78	$1,807.31	99	$2,556.56
16	$120.74	37	$563.04	58	$1,111.73	79	$1,832.42	100	$2,584.44
17	$133.82	38	$581.18	59	$1,133.49	80	$1,857.55	101	$2,612.32
18	$146.90	39	$599.33	60	$1,155.24	81	$2,029.28	102	$2,640.24
19	$160.01	40	$617.55	61	$1,272.59	82	$2,056.33	103	$2,668.18
20	$173.15	41	$689.64	62	$1,296.10	83	$2,083.42	104	$2,696.14
A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $25.97 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $139.21 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
0	$0.00	21	$299.10	42	$957.23	63	$1,712.66	84	$2,532.45
1	$3.64	22	$320.67	43	$984.51	64	$1,743.85	85	$2,565.53
2	$7.30	23	$342.28	44	$1,011.85	65	$1,775.09	86	$2,598.64
3	$12.64	24	$363.95	45	$1,039.22	66	$1,806.40	87	$2,631.79
4	$18.14	25	$385.65	46	$1,066.64	67	$1,837.75	88	$2,664.95
5	$23.83	26	$435.00	47	$1,094.12	68	$1,869.16	89	$2,698.16
6	$29.74	27	$457.88	48	$1,121.65	69	$1,900.64	90	$2,731.37
7	$35.85	28	$480.79	49	$1,149.21	70	$1,932.13	91	$2,867.83
8	$42.17	29	$503.72	50	$1,176.84	71	$2,069.18	92	$2,902.29
9	$48.70	30	$526.72	51	$1,271.45	72	$2,102.40	93	$2,936.76
10	$53.53	31	$584.86	52	$1,300.57	73	$2,135.64	94	$2,971.28
11	$64.46	32	$609.12	53	$1,329.71	74	$2,168.97	95	$3,005.84
12	$83.69	33	$633.39	54	$1,358.91	75	$2,202.35	96	$3,040.42
13	$102.98	34	$657.71	55	$1,388.15	76	$2,235.79	97	$3,075.03
14	$122.28	35	$682.09	56	$1,417.45	77	$2,269.27	98	$3,109.67
15	$141.63	36	$749.35	57	$1,446.80	78	$2,301.71	99	$3,144.34
16	$176.02	37	$775.04	58	$1,476.20	79	$2,334.19	100	$3,179.03
17	$196.38	38	$800.78	59	$1,505.65	80	$2,366.69	101	$3,213.77
18	$216.80	39	$826.57	60	$1,535.14	81	$2,433.37	102	$3,248.50
19	$237.23	40	$852.39	61	$1,650.43	82	$2,466.38	103	$3,283.30
20	$257.72	41	$930.00	62	$1,681.50	83	$2,499.39	104	$3,318.11

A partir de los 105 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $31.94 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $69.01 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	21	$150.56	42	$515.39	63	$950.26	84	$1,504.80
1	$4.87	22	$161.39	43	$529.93	64	$967.44	85	$1,524.30
2	$5.48	23	$172.20	44	$544.50	65	$984.64	86	$1,543.80
3	$7.40	24	$183.05	45	$559.09	66	$1,001.86	87	$1,563.31
4	$9.38	25	$193.93	46	$573.71	67	$1,019.12	88	$1,582.84
5	$11.42	26	$223.00	47	$588.35	68	$1,036.39	89	$1,602.38
6	$13.49	27	$234.61	48	$603.01	69	$1,053.71	90	$1,621.94
7	$15.61	28	$246.28	49	$617.71	70	$1,071.04	91	$1,668.88
8	$17.82	29	$257.94	50	$632.41	71	$1,166.09	92	$1,688.79
9	$20.05	30	$269.62	51	$694.50	72	$1,184.66	93	$1,708.74
10	$22.34	31	$304.75	52	$710.24	73	$1,203.25	94	$1,728.67
11	$29.67	32	$317.25	53	$726.02	74	$1,221.88	95	$1,748.64
12	$39.00	33	$329.78	54	$741.81	75	$1,240.54	96	$1,760.61
13	$48.35	34	$342.35	55	$757.65	76	$1,259.23	97	$1,788.61
14	$57.72	35	$354.33	56	$773.50	77	$1,277.96	98	$1,808.62
15	$67.10	36	$396.71	57	$789.37	78	$1,296.09	99	$1,828.65
16	$86.56	37	$410.17	58	$805.28	79	$1,314.26	100	$1,848.70
17	$96.62	38	$423.65	59	$821.22	80	$1,332.43	101	$1,868.77
18	$106.69	39	$437.16	60	$837.17	81	$1,446.47	102	$1,888.85
19	$116.78	40	$450.69	61	$916.03	82	$1,465.89	103	$1,908.95
20	$126.90	41	$500.91	62	$933.14	83	$1,485.35	104	$1,929.06

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a $18.55 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de $67.25 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	30	$188.30	60	$570.52	90	$1,065.00	120	$1,565.81
1	$4.28	31	$210.80	61	$614.95	91	$1,087.66	121	$1,584.99
2	$5.69	32	$220.01	62	$626.76	92	$1,100.86	122	$1,604.26
3	$6.76	33	$229.26	63	$638.56	93	$1,114.09	123	$1,623.64
4	$8.14	34	$238.49	64	$650.41	94	$1,127.32	124	$1,643.11
5	$8.38	35	$247.77	65	$662.26	95	$1,140.56	125	$1,662.70
6	$9.57	36	$273.11	66	$674.15	96	$1,153.80	126	$1,682.37
7	$10.11	37	$282.87	67	$686.08	97	$1,167.06	127	$1,702.16
8	$10.58	38	$292.66	68	$698.00	98	$1,180.34	128	$1,722.03
9	$11.86	39	$302.45	69	$709.94	99	$1,193.61	129	$1,742.02
10	$12.57	40	$312.27	70	$721.90	100	$1,206.91	130	$1,762.10
11	$13.57	41	$341.65	71	$773.98	101	$1,220.22	131	$1,782.29
12	$20.96	42	$352.01	72	$786.57	102	$1,233.52	132	$1,802.57
13	$28.35	43	$362.37	73	$799.22	103	$1,246.86	133	$1,822.96
14	$35.74	44	$372.74	74	$811.86	104	$1,260.20	134	$1,843.45
15	$43.17	45	$383.15	75	$824.52	105	$1,290.37	135	$1,864.04
16	$54.89	46	$393.58	76	$837.23	106	$1,308.02	136	$1,884.73
17	$62.61	47	$404.01	77	$849.94	107	$1,325.77	137	$1,905.53
18	$70.35	48	$414.47	78	$862.25	108	$1,343.63	138	$1,926.42
19	$78.08	49	$424.94	79	$874.58	109	$1,361.59	139	$1,947.42
20	$85.85	50	$435.45	80	$886.93	110	$1,379.64	140	$1,968.51
21	$102.27	51	$470.51	81	$947.76	111	$1,397.81	141	$1,989.72
22	$110.47	52	$481.53	82	$960.74	112	$1,416.06	142	$2,011.01
23	$118.70	53	$492.58	83	$973.73	113	$1,434.44	143	$2,032.42
24	$126.94	54	$503.66	84	$986.74	114	$1,452.90	144	$2,053.92
25	$135.19	55	$514.75	85	$999.75	115	$1,471.46	145	$2,075.52
26	$153.48	56	$525.87	86	$1,012.78	116	$1,490.13	146	$2,097.22

27	$162.15	57	$536.98	87	$1,025.84	117	$1,508.90	147	$2,119.03
28	$170.85	58	$548.14	88	$1,038.88	118	$1,527.77	148	$2,140.93
29	$179.57	59	$559.31	89	$1,051.86	119	$1,546.74	149	$2,162.94
A partir de los 150 m³ se cobrará cada metro cúbico a $14.60 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable	$149.39
b)	Contrato de descarga de agua residual	$149.39

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$375.25	$1,131.73	$1,883.80	$2,327.92	$3,752.32
Tipo BP	$525.43	$1,287.42	$2,039.49	$2,483.71	$3,908.23
Tipo CT	$675.60	$2,242.07	$3,044.00	$3,796.53	$5,681.70
Tipo CP	$1,426.21	$2,878.75	$3,680.66	$4,433.20	$6,318.48
Tipo LT	$900.80	$3,259.30	$4,159.19	$5,016.44	$7,275.16
Tipo LP	$2,177.07	$4,321.50	$5,206.77	$6,051.44	$8,577.32

	½"	1"
Metro adicional terracería	$158.71	$274.12
Metro adicional pavimento	$267.04	$382.46

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d)	T	Terracería
e)	P	Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	$288.64
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	$411.25
c)	Para tomas de 1 pulgada	$562.89
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	$899.33
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$1,274.58

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	$453.99	$938.25
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	$497.87	$1,508.55
c)	Para tomas de 1 pulgada	$1,705.30	$2,485.95
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	$6,640.74	$9,729.28
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$8,987.56	$11,711.19

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,872.80	$2,021.05	$570.20	$418.56
Descarga de 8"	$3,269.87	$2,439.73	$599.00	$447.47
Descarga de 10"	$4,171.90	$3,294.17	$714.96	$549.50
Descarga de 12"	$5,116.11	$4,238.38	$841.73	$656.59

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,425.32	$1,587.98	$497.87	$346.35
Descarga de 8"	$2,836.68	$2,006.53	$526.90	$375.25

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$6.29
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	$36.33
c)	Cambios de titular	Toma	$45.67
d)	Suspensión voluntaria	Cuota	$227.23

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto		Importe
a)	Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$5.45
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$2.28
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	$242.41
d)	Reconexión de toma en la red, por toma	$389.44
e)	Reconexión de drenaje, por descarga	$437.91
f)	Reubicación del medidor, por toma	$454.12
g)	Agua para pipas (sin transporte) por m^3	$16.15
h)	Transporte de agua potable en pipa, por viaje	$449.95
i)	Reinstalación de toma	$227.68

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$2,072.90	$779.20	$2,852.10
Interés social	$2,974.14	$1,111.33	$4,085.47
Residencial C	$3,638.61	$1,370.76	$5,009.37
Residencial B	$4,317.01	$1,631.40	$5,948.41
Residencial A	$5,760.66	$2,165.48	$7,926.14
Campestre	$7,275.85		$7,275.85

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$3.69
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$89,679.45

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	$419.12
b)	Por cada metro cuadrado excedente	$1.63

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $4,858.52.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $173.13 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	$2,692.59
d)	Por cada lote excedente	$18.13
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	$86.85

Recepción de obras para fraccionamientos:

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	$8,893.29
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	$35.65

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos		**Litro por segundo**
a)	A las redes de agua potable	$300,145.88
b)	A las redes de drenaje sanitario	$142,110.36

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$1,573.80	$595.26	$2,169.06
Interés social	$2,093.71	$779.88	$2,873.59
Residencial C	$2,586.85	$970.87	$3,557.72
Residencial B	$3,069.65	$1,149.72	$4,219.37
Residencial A	$4,091.69	$1,532.97	$5,624.66
Campestre	$5,472.70		$5,472.70

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
   1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
   2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
   3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, $0.27 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, $0.37 por kilogramo.

d) Por venta de agua tratada, $2.68 por m^3.

e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, $10.34 por m^3.

f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, $0.30 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$96.49	Mensual
II.	$192.98	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público en panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
	a)	En fosa común sin caja	Exento
	b)	En fosa común con caja	$34.38
	c)	Por un quinquenio	$188.66
	d)	Costo por fosa o gaveta	$2,428.48

	e) Permiso para la construcción de gaveta	$148.16
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$436.65
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	$158.40
IV.	Licencia para construcción de monumentos	$158.40
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$167.11

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

I.	Ganado vacuno	Por cabeza	$83.02
II.	Ganado porcino	Por cabeza	$33.21
III.	Ganado caprino	Por cabeza	$14.80

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de $347.47 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: $71.53 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán $2.79 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, $171.29.
b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, $3.16.

3. Media: $4.54 por m^2.

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, $7.11 por m^2.

C) Bardas y muros: $1.50 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, $6.03 por m^2.

2. Bodegas, talleres y naves industriales, $1.50 por m^2.

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m^2, $6.03.

V. Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, $3.00.

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por metro cuadrado de construcción, $6.03.

VI. Por permiso de división, $159.01.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, $919.08.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, $1,040.50.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, $1,305.58.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de $52.37.

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Por uso habitacional, por vivienda, $357.07.
b) Zona marginada, exento.
c) Para otros usos, $652.29.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de $57.72 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, $146.15.
b) Por cada una de las hectáreas excedentes, $6.06.
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, $1,127.01.
b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, $146.17.
c) Superiores a 20 hectáreas, $120.50.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m^2 de superficie vendible, $0.08.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m^2 de superficie vendible, $0.08.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, $1.96 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m^2 de superficie vendible, $0.08.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.

V. Por el permiso de venta, $0.08 por m^2.

VI. Por el permiso de modificación de traza, $0.08 por m^2.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, $0.08 por m^2.

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo		Importe
a)	Adosados	$486.72
b)	Autosoportados espectaculares	$70.30
c)	Pinta de bardas	$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo		Importe
a)	Toldos y carpas	$688.14
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, $98.35.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características		Importe
a)	Fija	$33.20
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	$81.74
2.	En cualquier otro medio móvil	$6.98

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo		Importe
a)	Mampara en la vía pública, por día	$15.32
b)	Tijera, por mes	$50.52
c)	Comercios ambulantes, por mes	$82.20
d)	Mantas, por mes	$49.81
e)	Inflables, por día	$66.42

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	$1,710.27
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	$2,295.48

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	$34.81
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$82.28
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$34.81

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	$1.23
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	$1.23
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$31.93

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	$6,609.34
II.	Por transmisión de derechos de concesión	$6,609.34
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$660.44
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$107.30
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$228.68
VI.	Por constancia de despintado	$44.46
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$138.79
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$810.44

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de $56.59.

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	$30.71

II.	Terapia física	$23.21

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 30. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de $75.37 por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de $249.01 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

1. Urbano.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
$	$	$
0.00	239.43	10.40
239.44	250.00	12.00
250.01	500.00	15.60
500.01	750.00	26.00
750.01	1,000.00	36.40
1,000.01	1,250.00	46.80
1,250.01	1,500.00	57.20

1,500.01	1,750.00	67.60
1,750.01	2,000.00	78.00
2,000.01	2,250.00	88.40
2,250.01	2,500.00	98.80
2,500.01	En adelante	109.20

2. Rústico.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
$	$	$
0.00	239.43	10.40
239.44	500.00	14.56
500.01	1,000.00	31.20
1,000.01	1,500.00	52.00
1,500.01	2,000.00	72.80
2,000.01	2,500.00	93.60
2,500.01	3,000.00	114.40
3,000.01	3,500.00	135.20
3,500.01	4,000.00	156.00
4,000.01	4,500.00	176.80
4,500.01	5,000.00	197.60
5,000.01	5,500.00	218.40
5,500.01	6,000.00	239.20
6,000.01	6,500.00	260.00
6,500.01	En adelante	280.80

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona habitacional; y
V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	$0.00-$499.99 $500.00-$600.00 $600.01-$700.00 $700.01-$800.00 $800.01-$900.00	100 40 30 20 10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8 7-5 4-2 1	20 15 10 5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS ISSSTE Seguro Popular Ninguno	1 1 5 10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala Regular Buena	20 10 5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60 59-40 39-20	10 6 2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

A V I S O

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

ATENTAMENTE:
LA DIRECCION

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página** del **Periódico Oficial** en **Internet.**

Para su consulta, se deberá accesar a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias,**
localizar la **Liga** del **Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo.**
o bien (http://**periodico.guanajuato.gob.mx**)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

gto
orgullo y compromiso de todos

D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000
Correos Electronicos
Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	$	1,154.00
Suscripción Semestral	"	575.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)		
Ejemplares, del Día o Atrasado	"	17.00
Publicaciones por palabra o cantidad		
por cada inserción	"	2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"	1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"	961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.
Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR